

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN

Popayán, Cauca, junio veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

Sentencia No. 45

Radicación: 190013121001-2017-00140-00

Referencia: Restitución y Formalización de Tierras Ley 1448 de 2011

Solicitante: Joaquín Valencia Díaz y María Eliacir Perdomo Andrade

I. OBJETO A DECIDIR

Conforme a lo previsto en el artículo 91 de la ley 1448 de 2011, y agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley en cita, este despacho procede a resolver las ACCIONES DE RESTITUCION DE TIERRAS, acumuladas, adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor del señor JOAQUIN VALENCIA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No.12.268.120 expedida en la Plata Huila y su Cónyuge MARIA ELIACIR PERDOMO ANDRADE, con cédula de ciudadanía No.34.517.027, en calidad de PROPIETARIOS de los predios denominados TAMBO DE MULA, identificado con M.I. Nro.134-1662, número predial: 19-517-00-02-0016-0016-000, y VALLE BONITO (Vereda Las Águilas), identificado con M.I. Nro.134-1662, número predial: 19-517-00-02-0019-0026-000. Y en calidad de OCUPANTES de los predios denominados CALLE 2 No. 4 - 04 (centro poblado de Rio Chiquito), identificado con M.I. Nro.134-17328, número predial: 05-00-0016-0007-000 y EL VERGEL, identificado con M.I. Nro.134-17327, número predial: 19-517-00-02-0016-0206-000, ubicados en el Corregimiento de RIO CHIQUITO del Municipio de PAEZ (Benalcázar), Departamento del Cauca.

II. ANTECEDENTES

1. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN:

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

Informó el solicitante VELENCIA DÍAZ, ser natural del municipio de Páez, Cauca, donde transcurrió su infancia junto a su núcleo familiar conformado por su padre JOAQUÍN VALENCIA VALENCIA, su madre MATILDE DÍAZ ACHIPIZ, y sus hermanos NORBERTO VALENCIA DÍAZ (Fallecido), AURORA VALENCIA DÍAZ, MERARDO VALENCIA DÍAZ y MARIA VALENCIA DÍAZ (fallecida).

Refirió que contrajo nupcias con la señora MARIA ELIACIR PERDOMO ANDRADE, con quien procreó a sus hijos: JAIBER, ORGENJS, JOSÉ FARÍO, JOAQUÍN (QEPD), ALVINO,

JULIO CESAR, RULVER, JEFFERSON, MARÍA ELIACIR, NELSY GINELA, ANA RUTH y EIDY SMITH VALENCIA PERDOMO.

Precisó que el INCORA adjudica a través de Resolución No. 309 del 29 de marzo de 1979, un predio (lote con mejora), con área de 29 hectáreas y 3000 M2 ubicado en la vereda Río Chiquito (ahora Villa del Prado), Municipio de Páez, Departamento del Cauca. Al predio adjudicado le da el nombre de "TAMBO DE MULA". Expone que de dicho predio venía ejerciendo explotación y una vez accede a la adjudicación del inmueble, continúa con actividades agrícolas y ganaderas, así como la adecuación de la mejora existente para construir una casa de habitación conformada por cuatro habitaciones, sala, comedor y cocina, inmueble que contaba con servicio público de agua.

Aseveró que el 23 de mayo de 1979, el entonces INCORA, mediante resolución No. 488 le adjudica un inmueble rural de 26 Has 7500 M2, ubicado en la vereda Las Águilas en el mismo municipio de Páez, en el Departamento del Cauca. A la propiedad descrita denominó "VALLE BONITO"11, el cual destinó a explotación agrícola, mediante cultivos de frijol y maíz, además de cría de ganado y construyó una mejora consistente en un salón con paredes en madera, que para entonces no contaba con instalaciones de servicios públicos domiciliarios.

Advirtió que en el año 1982, mediante documento privado celebra un negocio jurídico de compraventa con el señor ALBERTO GARCIA MEDINA, sobre un predio de 39 hectáreas, ubicado en la vereda Río Chiquito (ahora Villa del Prado), Municipio de Páez, Departamento del Cauca, pagando un precio DE CIENTO TRES MIL PESOS (\$103.000); inmueble que denominó "EL VERGEL 12", indicando que sobre dicho predio venía ejerciendo - de acuerdo a su convicción-, posesión regular desde 1977. Refiere que dicho Inmueble estaba destinado para siembra de frijol, café, yuca, plátano y labranza de potrero donde se alimentaba el ganado.

Manifestó que en el año 1982, celebra compraventa sobre un predio de 130 M2, ubicado en la Calle 2 N° 4 - 0413, corregimiento Río Chiquito, municipio de Páez, consistente en un terreno con mejora, celebrado con el señor FILEMON PUYO ANAYA, por un precio de UN MILLÓN DE PESOS Mete (\$1.000.000). Agrega que la entrega real y material del inmueble ocurre en 1982, negocio contenido en contrato de compraventa fechado el 17 de marzo de ese año. Refiere que la mejora con la que contaba el predio se vio estructuralmente afectada, razón por la cual debió sustituirla posteriormente. Señala que para viabilizar la compraventa y adecuación del inmueble, acudió a un crédito con la Caja Agraria, por valor de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000), que indica no haber cancelado, por la afectación patrimonial que generó el desplazamiento al que se vio forzado.

Expresó el solicitante que su núcleo familiar para la fecha de los hechos, se encontraba conformado por: su esposa MARIA ELIACIR PERDOMO ANDRADE, sus doce hijos: JAIBER, ORGENIS, JOSÉ FARÍO, JOAQUIN (QEPD), ALVINO, JULIO CESAR, RULVER, JEFFERSON, MARÍA ELIACIR, NELSY GINELA, ANA RUTH y EIDY SMITH VALENCIA PERDOMO, y sus dos nietos NILSON GERMAN VALENCIA (Hijo de ORGENIS) Y DUBAN EDUARDO VALENCIA (Hijo de ELIACIR).

Indicó que para la fecha de los hechos victimizantes, trabajaba como transportador en un vehículo de servicio público, tipo bus escalera, de donde generaba el sustento para el sostenimiento de su familia.

Narró que en el año 1991, actores armados que reconoce como guerrilla de las FARC-Frente guerrillero No. 66 denominado "JOSELO LOZADA", se arraigó en la zona de ubicación de los predios, desplegando actividades delincuenciales, consistentes en reclutamiento ilegal de menores, cultivos de uso ilícito y tráfico de estupefacientes entre otras. Informa que identifica a los comandantes del grupo armado ilegal, quienes fungían como determinadores de los ilícitos; conocidos con los alias de "JERONIMO", alias "POLLO", alias "WILLIAM", alias "ARACELLY" y alias "KELLY", y el CABO DÍAZ (JOSE OLMEDO DIAZ VALENCIA) a quien identifica como pariente suyo.

Relató el solicitante que el hecho generador de la victimización sufrida por él y su núcleo familiar, consistió en las falsas acusaciones de la gente del sector en contra de su hijo JAIBER VALENCIA, a quien señalaron de pertenecer a grupos paramilitares, desencadenando retaliaciones del grupo guerrillero al mando de alias "Jerónimo", quien ordenó una persecución en contra de JAIBER para finalmente declararlo "objetivo militar", provocando el inmediato desplazamiento del hijo del requirente en el año 1999, con destino al departamento del Huila.

Agregó que las amenazas provenientes del grupo armado se incrementaron por la vinculación de sus restantes hijos varones y algunos sobrinos, al servicio de las Fuerzas Armadas regulares, cuestión que generó retaliación del grupo ilegal, consistente en tal destrucción de la mejora que había construido en el predio TAMBO DE MULA, así como el hurto de semovientes. Estos hechos generaron zozobra en su núcleo familiar, por lo se vieron obligados a desplazarse de manera conjunta.

Mencionó, que al momento del desplazamiento, ocurrido el **06 de julio de 1999**, los cuatro predios solicitados en restitución, quedaron en circunstancias de abandono, pues se trasladó al municipio de La Plata- Huila, donde alquiló una vivienda para su núcleo familiar, trasladándose posteriormente a la ciudad de Neiva. Apunta que los hechos narrados, fueron declarados en la personería de Neiva el día 16 de septiembre de 1999.

Aludió que, por rumores de los vecinos del predio TAMBO DE MULA, se enteró que para el año 2005, la guerrilla de las FARC había realizado siembras en su propiedad, ejerciendo explotación activa. Refiere que uno de sus hijos, solicitó apoyo comunitario para dirigir una misiva al entonces Presidente de la República, petición atendida por la Fuerza Pública, restableciendo el orden de manera provisional.

Declaró que tras el desplazamiento padecido, nunca ha retornado a ninguno de los predios y desconoce las condiciones en que se encuentran actualmente, refiriendo que intentó enajenarlos sin éxito, pues recibió comunicación de presuntos integrantes del grupo armado ilegal, quienes referían que el señor VALENCIA DIAZ se encontraba impedido para hacerlo, pues de facto se adjudicaban titularidad de derechos sobre las propiedades.

Ratificó que en la actualidad, su situación económica es precaria, pues ha podido sobrevivir con el producto de la compraventa que celebró sobre el vehículo tipo bus escalera en el que trabaja, agregando que adquirió un predio en Neiva y su actividad laboral actual es el transporte de personas y mercancía de manera informal. Detalla que en la actualidad su núcleo familiar se encuentra conformado por su esposa MARIA ELIACIR PERDOMO ANDRADE; sus hijos ORGENIS, JOSE FARÍO, ALBINO, JULIO, ELIACIR, RULBER, ANA RUTH, EIDY ESNITH Y JEFERSON, y su nieto DUBAN EDUARDO VALENCIA (Hijo de ELIACIR)".

En relación a las afectaciones sufridas, reseñó que ha perdido todo su patrimonio y ha visto ampliamente deteriorada su salud, al igual que la de su esposa, y las condiciones de sus hijos son precarias al punto de verse en la necesidad de acudir a la mendicidad

Surtidas las actuaciones administrativas de conformidad con lo dispuesto por la ley 1448 de 2011, el Decreto 1071 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016, la UAEGRTD profirió la Resolución No. RC00537 del 13/06/2017, mediante la cual inscribió los predios TAMBO DE MULA, VALLE BONITO, CALLE 2 No. 4-04 Centro poblado de Río Chiquito y EL VERGEL objeto de restitución en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre de JOAQUÍN VALENCIA DÍAZ y MARIA ELIACIR PERDOMO ANDRADE, y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes.

2. IDENTIFICACION DEL SOLICITANTE Y PREDIOS

2.1. IDENTIFICACION DE LOS SOLICITANTES

NOMBRE	IDENTIFICACION	EDAD	ESTADO CIVIL
Joaquín Valencia Díaz	12.268.120	67 años	Casado
María Eliacir Perdomo Andrade	34.517.027	61 años	Esposa

2.1.1. Identificación del núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes

Nombre	Identificación	Edad	Parentesco con el reclamante
Jaiber Valencia Perdomo	4.896.108		Hijo
José Farid Valencia Perdomo	10.560.058		Hijo
Joaquín Valencia Perdomo	12.277.291	Fallecido	Hijo
Albino Valencia Perdomo	12.278.036		Hijo
Julio Cesar Valencia Perdomo	12.279.011		Hijo
Rulber Valencia Perdomo	12.280.646		Hijo
Yeferson Valencia Perdomo	1.075.238.193		Hijo
María Eliacir Valencia Perdomo	25.561.683		Hijo
Nelcy Yinela Valencia Perdomo	36.308.419		Hijo
Ana Ruth Valencia Perdomo	36.314.979		Hijo
Eidi Esmid Valencia Perdomo	1.075.228.335		Hijo
Maria Orgeni Valencia Perdomo	26.471.502		Hijo
Dilson German Valencia Perdomo	1.075.226.661		Nieto
Duván Eductor Valencia Perdomo	1.075.294.979		Nieto

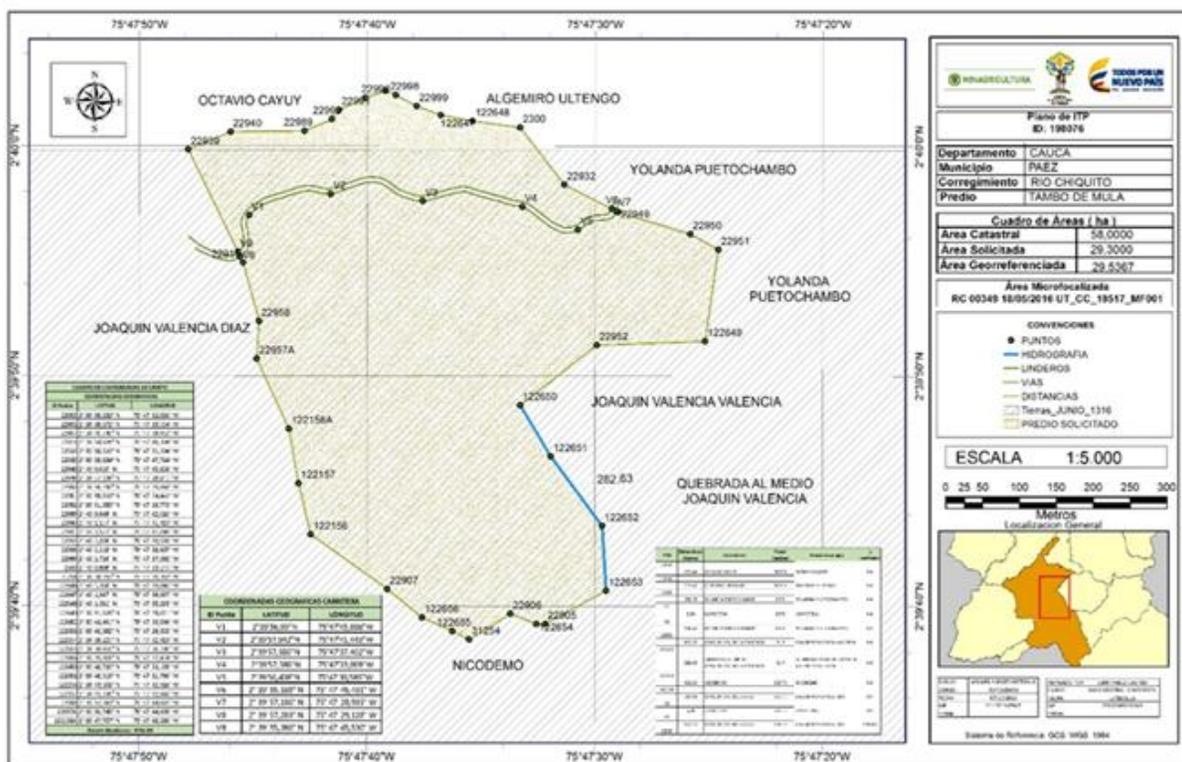
Radicación: 190013121001-2017-00140-00
Referencia: Restitución y Formalización de Tierras Ley 1448 de 2011
Solicitantes: Joaquín Valencia Díaz y María Eliacir Perdomo Andrade

2.2. IDENTIFICACION PLENA DE LOS PREDIOS SOLICITADOS EN RESTITUCIÓN

♣ PREDIO No. 1 (ID 198076) “TAMBO DE MULA”

Nombre del Predio	“Tambo de Mula”
Municipio	Páez
Corregimiento	Río Chiquito
Tipo de Predio	Rural
Matricula Inmobiliaria	134-1662
Área Registral	29 Hectáreas y 300 M ²
Número Predial	19-517-00-02-0016-0016-000
Área Catastral	58 Hectáreas
Área Georreferenciada *hectáreas, + mts ²	29 Hectáreas y 5367 M ²
Relación Jurídica de los solicitantes con el predio	PROPIEDAD

PLANO



Radicación: 190013121001-2017-00140-00
Referencia: Restitución y Formalización de Tierras Ley 1448 de 2011
Solicitantes: Joaquín Valencia Díaz y María Eliacir Perdomo Andrade

COORDENADAS

CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ <u> X </u>				
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS <u> X </u>				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
22905	786129,0089	809293,971	2° 39' 39,232" N	75° 47' 32,026" W
22906	786142,5954	809246,7619	2° 39' 39,672" N	75° 47' 33,554" W
22907	786175,8218	809080,0014	2° 39' 40,746" N	75° 47' 38,952" W
22915	786611,8474	808884,3199	2° 39' 54,926" N	75° 47' 45,304" W
22932	786715,6265	809320,1877	2° 39' 58,323" N	75° 47' 31,204" W
22939	786762,7871	808810,0541	2° 39' 59,834" N	75° 47' 47,714" W
22940	786786,5557	808867,4289	2° 40' 0,610" N	75° 47' 45,858" W
22949	786679,1555	809393,1525	2° 39' 57,139" N	75° 47' 28,841" W
22950	786649,85	809491,1874	2° 39' 56,190" N	75° 47' 25,668" W
22951	786628,9057	809529,0322	2° 39' 55,510" N	75° 47' 24,442" W
22952	786501,4512	809364,1182	2° 39' 51,355" N	75° 47' 29,773" W
22989	786787,5897	808967,6333	2° 40' 0,649" N	75° 47' 42,616" W
22990	786803,1729	809004,8282	2° 40' 1,157" N	75° 47' 41,413" W
22991	786816,0713	809014,635	2° 40' 1,577" N	75° 47' 41,096" W
22992	786831,9662	809050,4508	2° 40' 2,096" N	75° 47' 39,938" W
22998	786835,6331	809091,5861	2° 40' 2,218" N	75° 47' 38,607" W
22999	786820,4952	809119,8358	2° 40' 1,726" N	75° 47' 37,692" W
2300	786792,0959	809260,3149	2° 40' 0,808" N	75° 47' 33,145" W
31254	786108,3675	809190,8076	2° 39' 38,555" N	75° 47' 35,363" W
122646	786841,2079	809077,5909	2° 40' 2,398" N	75° 47' 39,060" W
122647	786808,8005	809152,4269	2° 40' 1,347" N	75° 47' 36,637" W
122648	786800,5597	809195,784	2° 40' 1,081" N	75° 47' 35,233" W
122649	786506,4634	809510,9785	2° 39' 51,525" N	75° 47' 25,021" W
122652	786259,7787	809371,1069	2° 39' 43,491" N	75° 47' 29,536" W
122653	786173,4526	809376,6306	2° 39' 40,682" N	75° 47' 29,353" W
122654	786128,8245	809282,0102	2° 39' 39,225" N	75° 47' 32,413" W
122655	786119,4898	809168,0434	2° 39' 38,916" N	75° 47' 36,100" W
122656	786137,6411	809127,1596	2° 39' 39,505" N	75° 47' 37,424" W
122650	786421,1951	809260,0925	2° 39' 48,739" N	75° 47' 33,135" W
122651	786352,753	809301,5594	2° 39' 46,513" N	75° 47' 31,790" W
122156	786248,5782	808976,0767	2° 39' 43,108" N	75° 47' 42,318" W
122157	786317,0608	808959,4185	2° 39' 45,336" N	75° 47' 42,860" W
22958	786533,6767	808905,8871	2° 39' 52,383" N	75° 47' 44,602" W
22957A	786483,3581	808902,9413	2° 39' 50,745" N	75° 47' 44,695" W
122158A	786389,9333	808946,3763	2° 39' 47,707" N	75° 47' 43,286" W

Radicación: 190013121001-2017-00140-00
Referencia: Restitución y Formalización de Tierras Ley 1448 de 2011
Solicitantes: Joaquín Valencia Díaz y María Eliacir Perdomo Andrade

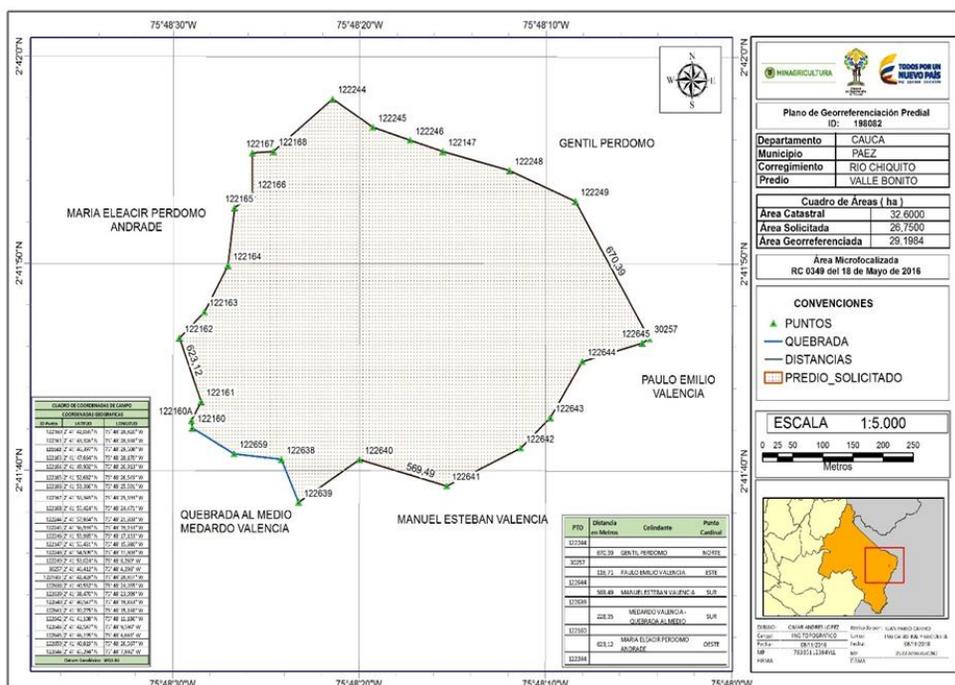
LINDEROS

NORTE:	Partiendo desde el punto 22939 en línea quebrada hasta llegar al punto 22990, en una distancia de 202,64 metros, colinda con Octavio Cayuy. Partiendo desde el punto 22990 en línea quebrada, pasando por los puntos 22991, 22992, 122616, 22998, 22999, 122617 y 122648 hasta llegar al punto 2300, en una distancia de 275,02 colinda con Algemiro Ultengo.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 2300 en línea quebrada a una distancia de 168,8 metros, pasando por el punto 22932, hasta llegar al punto V7, colinda con Yolanda Putochambo. Partiendo desde el punto V7 hasta el punto V8, a una distancia de 6 metros colinda con la carretera. Partiendo desde el punto V8 en línea quebrada, pasando por los puntos 22949 y 22950 hasta llegar al punto 22951 en dirección norte-sur, a una distancia de 148,82 colinda con Yolanda Putochambo.
SUR:	Partiendo desde el punto 22951 en línea quebrada con distancia de 402,10 metros pasando por los puntos 122649, 22952 hasta llegar al punto 122650 colinda con Joaquín Valencia Valencia. Partiendo desde el punto 122650 pasando por los puntos 122651 y 122652 hasta llegar al punto 122653, a una distancia de 282,63 metros, colinda con quebrada al medio- Joaquín Valencia Valencia.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 122653 en línea quebrada con una distancia de 466,85 metros, pasando por los puntos 22905, 122654, 22906, 31254, 122655, 122656 y 22907 hasta llegar al punto 122156 donde colinda con Nicodemo. Partiendo desde el punto 122156, pasando por los puntos 122157, 122158A, 22957A, 22958 y 22915 hasta llegar al punto V6, a una distancia de 387,93 metros colinda con Joaquín Valencia Díaz. Partiendo desde el punto V6 en línea recta hasta llegar al punto V9, en una distancia de 6 metros colinda con la carretera. Partiendo desde el punto V9 en línea recta hasta el punto 22939, a una distancia de 152,46 metros, colinda con Joaquín Valencia Díaz.

❖ PREDIO No. 2 (ID 198082) “VALLE BONITO”

Nombre del Predio	“Valle Bonito”
Municipio	Páez
Corregimiento	Rio Chiquito
Tipo de Predio	Rural
Matricula Inmobiliaria	134-1692
Área Registral	26 Hectáreas y 7500 M ²
Número Predial	19-517-00-02-0019-0026-000
Área Catastral	32 Hectáreas y 6000 M ²
Área Georreferenciada *hectáreas, + mts ²	29 Hectáreas y 1984 M ²
Relación Jurídica de los solicitantes con el predio	PROPIEDAD

PLANO:



Radicación: 190013121001-2017-00140-00
Referencia: Restitución y Formalización de Tierras Ley 1448 de 2011
Solicitantes: Joaquín Valencia Díaz y María Eliacir Perdomo Andrade

COORDENADAS:

CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS

SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ <u> X </u>				
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS <u> X </u>				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
122160	789906,1004	807544,1857	2° 41' 42,065" N	75° 48' 28,820" W
122161	789944,8156	807559,1413	2° 41' 43,326" N	75° 48' 28,338" W
122162	790039,2448	807523,1165	2° 41' 46,397" N	75° 48' 29,508" W
122163	790078,1288	807564,517	2° 41' 47,664" N	75° 48' 28,170" W
122164	790146,8584	807603,4779	2° 41' 49,902" N	75° 48' 26,913" W
122165	790232,2694	807614,8271	2° 41' 52,682" N	75° 48' 26,549" W
122166	790253,2259	807644,4635	2° 41' 53,366" N	75° 48' 25,591" W
122167	790314,0368	807644,5016	2° 41' 55,345" N	75° 48' 25,593" W
122168	790316,4179	807679,1654	2° 41' 55,424" N	75° 48' 24,471" W
122244	790394,3368	807777,1954	2° 41' 57,964" N	75° 48' 21,303" W
122245	790352,122	807844,1874	2° 41' 56,593" N	75° 48' 19,133" W
122246	790332,7341	807905,9424	2° 41' 55,965" N	75° 48' 17,133" W
122147	790316,2357	807960,0985	2° 41' 55,431" N	75° 48' 15,380" W
122248	790287,7415	808070,5962	2° 41' 54,509" N	75° 48' 11,803" W
122249	790241,9704	808179,7452	2° 41' 53,024" N	75° 48' 8,269" W
30257	790038,6109	808302,2226	2° 41' 46,412" N	75° 48' 4,296" W
122160A	789917,268	807543,256	2° 41' 42,428" N	75° 48' 28,851" W
122638	789859,3815	807691,9958	2° 41' 40,552" N	75° 48' 24,035" W
122639	789795,368	807720,8428	2° 41' 38,470" N	75° 48' 23,099" W
122640	789859,0407	807821,8481	2° 41' 40,547" N	75° 48' 19,833" W
122641	789819,7753	807966,5759	2° 41' 39,275" N	75° 48' 15,148" W
122642	789875,9236	808089,0723	2° 41' 41,108" N	75° 48' 11,186" W
122643	789921,2832	808138,2824	2° 41' 42,587" N	75° 48' 9,596" W
122645	790031,9526	808290,8756	2° 41' 46,195" N	75° 48' 4,663" W
122659	789867,7155	807613,7527	2° 41' 40,819" N	75° 48' 26,567" W
122644	790004,3936	808191,0543	2° 41' 45,294" N	75° 48' 7,892" W

LINDEROS:

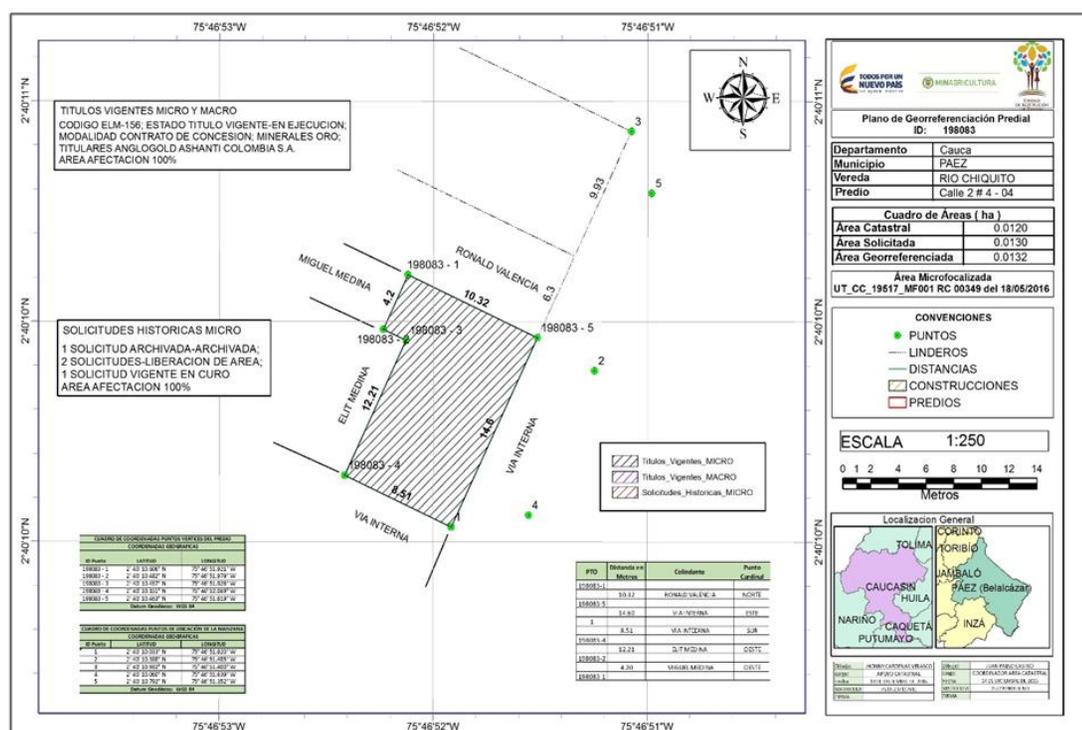
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 122244 en línea quebrada, en dirección sur-oriente en una distancia de 670,39 metros pasando por los puntos 122245, 122246, 122247, 122248 y 122249 hasta llegar al punto 30257 con predio de GENTIL PERDOMO. Acta de colindancias y cartera de campo.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 30257 en línea recta, en dirección occidente a una distancia de 116,71 metros, hasta llegar al punto 122644, colinda con PAULO EMILIO VALENCIA. Acta de colindancias y cartera de campo.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 122644 en línea quebrada, en dirección sur-occidente a una distancia de 569,49 metros, pasando por los puntos 122643, 122642, 122641 y 122640 hasta llegar al punto 122639, colinda con MANUEL ESTEBAN VALENCIA; y partiendo del punto 122639 en línea quebrada, en dirección occidente a una distancia de 228,35 metros, pasando por los puntos 122638 y 122659 hasta llegar al punto 122160 con quebrada al medio MEDARDO VALENCIA. Acta de colindancias y cartera de campo.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 122160 en línea quebrada, en dirección norte a una distancia de 623,12 metros, pasando por los puntos 122160a, 122161, 122162, 122163, 122164, 122165, 122166, 122167 y 122168 hasta llegar al punto 122244, colinda con MARIA ELEACIR PERDOMO ANDRADE. Acta de colindancias y cartera de campo</i>

Radicación: 190013121001-2017-00140-00
Referencia: Restitución y Formalización de Tierras Ley 1448 de 2011
Solicitantes: Joaquín Valencia Díaz y María Eliacir Perdomo Andrade

♣ **PREDIO No. 3 (ID 198083)**

Nombre del Predio	Calle 2 No. 4-04
Municipio	Páez
Corregimiento	Rio Chiquito
Tipo de Predio	Rural
Matricula Inmobiliaria	134-17328
Área Registral	120 M ²
Número Predial	05-00-0016-0007-000
Área Catastral	120 M ²
Área Georreferenciada *hectáreas, + mts ²	132 M ²
Relación Jurídica de los solicitantes con el predio	OCUPANTES

PLANO



COORDENADAS

CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ <u> X </u>				
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS <u> X </u>				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '')	LONG (° ' '')
1	787073,7973	810537,7616	2° 40' 10.033" N	75° 46' 51.820" W
198083 - 1	787091,4030	810534,6463	2° 40' 10.606" N	75° 46' 51.921" W
198083 - 2	787087,6034	810532,8567	2° 40' 10.482" N	75° 46' 51.979" W
198083 - 3	787086,8322	810534,4942	2° 40' 10.457" N	75° 46' 51.926" W
198083 - 4	787077,4235	810530,0629	2° 40' 10.151" N	75° 46' 52.069" W
198083 - 5	787087,0056	810543,9826	2° 40' 10.463" N	75° 46' 51.619" W

Radicación: 190013121001-2017-00140-00
Referencia: Restitución y Formalización de Tierras Ley 1448 de 2011
Solicitantes: Joaquín Valencia Díaz y María Eliacir Perdomo Andrade

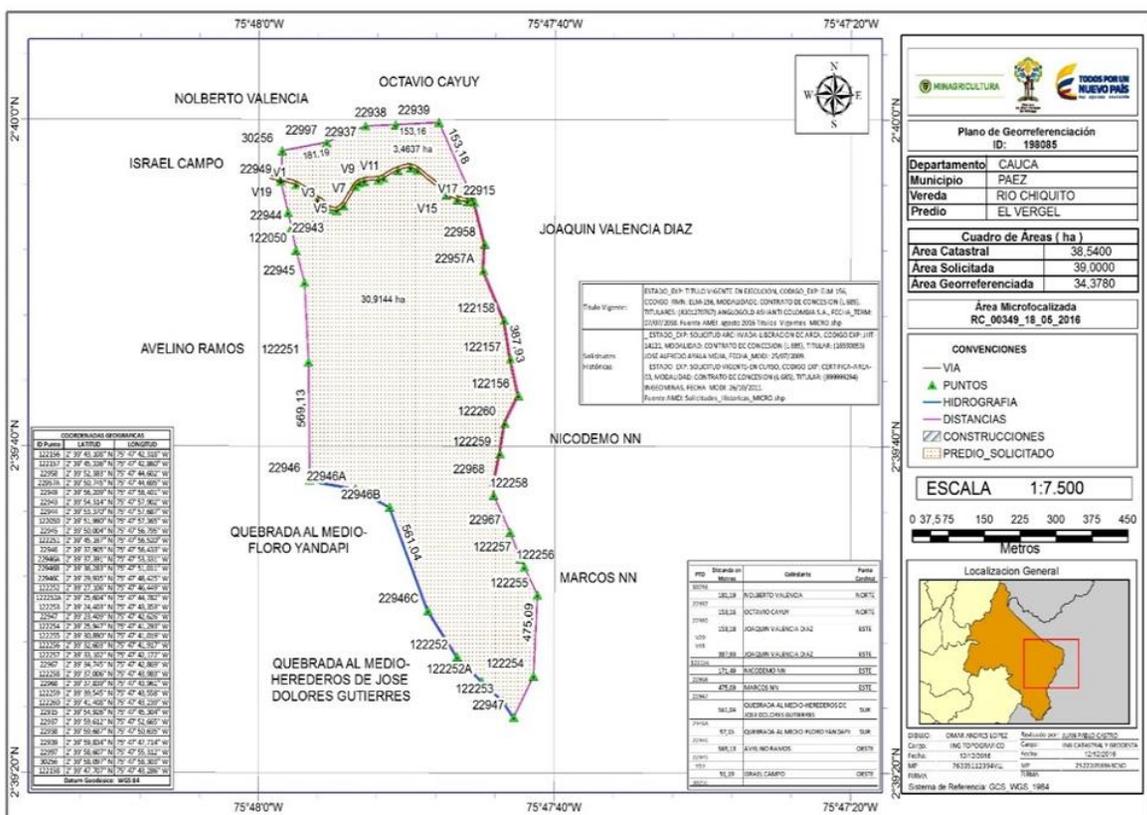
LINDEROS:

NORTE:	Partiendo desde el punto 198083-1 en línea recta, en dirección oriente en una distancia de 10.32 metros hasta llegar al punto 198083-5 con predio de Ronald Valencia.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 198083-5 en línea recta, en dirección sur en una distancia de 14.60 metros hasta llegar al punto 1 con Vía interna.
SUR:	Partiendo desde el punto 1 en línea recta, en una distancia de 8.51 metros hasta llegar al punto 198083-4 con Vía interna.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 198083-4 en línea quebrada, en dirección norte pasando por el punto 198083-3 en una distancia de 12.21 metros hasta llegar al punto 198083-2 con predio de Elit Medina y partiendo desde el punto 198083-2 en línea recta en una distancia de 4.20 metros hasta llegar al punto 198083-1 con Miguel Medina.

❁ **PREDIO NO. 4 (ID 198085) “EL VERGEL”**

Nombre del Predio	El Vergel
Municipio	Páez
Corregimiento	Río Chiquito
Tipo de Predio	Rural
Matricula Inmobiliaria	134-17327
Área Registral	58 Hectáreas
Número Predial	19-517-00-02-0016-0206-000
Área Catastral	38 Hectáreas y 5400 M ²
Área Georreferenciada *hectáreas, + mts ²	34 Hectáreas y 3780 M ²
Relación Jurídica de los solicitantes con el predio	OCUPANTES

PLANO



Radicación: 190013121001-2017-00140-00
Referencia: Restitución y Formalización de Tierras Ley 1448 de 2011
Solicitantes: Joaquín Valencia Díaz y María Eliacir Perdomo Andrade

COORDENADAS

CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ <u> X </u>				
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS <u> X </u>				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
122156	786248,5782	808976,0767	2° 39' 43,108" N	75° 47' 42,318" W
122157	786317,0608	808959,4185	2° 39' 45,336" N	75° 47' 42,860" W
22958	786533,6767	808905,8871	2° 39' 52,383" N	75° 47' 44,602" W
22957A	786483,3581	808902,9413	2° 39' 50,745" N	75° 47' 44,695" W
22949	786651,8437	808479,6299	2° 39' 56,209" N	75° 47' 58,401" W
22943	786593,6075	808494,9601	2° 39' 54,314" N	75° 47' 57,902" W
22944	786564,5824	808501,5923	2° 39' 53,370" N	75° 47' 57,687" W
122050	786522,1630	808511,4721	2° 39' 51,990" N	75° 47' 57,365" W
22945	786461,1017	808528,9980	2° 39' 50,004" N	75° 47' 56,795" W
122251	786312,4432	808537,2966	2° 39' 45,167" N	75° 47' 56,520" W
22946	786089,2919	808539,6786	2° 39' 37,905" N	75° 47' 56,433" W
22946A	786073,3687	808635,5169	2° 39' 37,391" N	75° 47' 53,331" W
22946B	786039,2214	808707,1434	2° 39' 36,283" N	75° 47' 51,011" W
22946C	785844,0191	808786,7992	2° 39' 29,935" N	75° 47' 48,425" W
122252	785757,0147	808847,7471	2° 39' 27,106" N	75° 47' 46,449" W
122252A	785710,7766	808899,1944	2° 39' 25,604" N	75° 47' 44,782" W
122253	785673,8216	808943,3004	2° 39' 24,403" N	75° 47' 43,353" W
22947	785643,2478	808965,7237	2° 39' 23,409" N	75° 47' 42,626" W
122254	785721,1793	809007,0160	2° 39' 25,947" N	75° 47' 41,293" W
122255	785873,0541	809015,6927	2° 39' 30,890" N	75° 47' 41,019" W
122256	785925,7322	808988,0143	2° 39' 32,603" N	75° 47' 41,917" W
122257	785941,0878	808980,1530	2° 39' 33,102" N	75° 47' 42,172" W
22967	785991,6040	808958,6879	2° 39' 34,745" N	75° 47' 42,869" W
122258	786061,1235	808924,3748	2° 39' 37,006" N	75° 47' 43,983" W
22968	786086,7100	808925,0906	2° 39' 37,839" N	75° 47' 43,961" W
122259	786139,1415	808937,6250	2° 39' 39,545" N	75° 47' 43,558" W
122260	786196,3666	808947,5407	2° 39' 41,408" N	75° 47' 43,239" W
22915	786611,8474	808884,3199	2° 39' 54,926" N	75° 47' 45,304" W
22937	786756,1675	808657,0402	2° 39' 59,612" N	75° 47' 52,665" W
22938	786758,3885	808719,7640	2° 39' 59,687" N	75° 47' 50,635" W
22939	786762,7871	808810,0541	2° 39' 59,834" N	75° 47' 47,714" W
22997	786725,4044	808575,1815	2° 39' 58,607" N	75° 47' 55,312" W
30256	786709,8470	808482,7419	2° 39' 58,097" N	75° 47' 58,303" W
122158	786389,9333	808946,3763	2° 39' 47,707" N	75° 47' 43,286" W
		PUNTOS DE LA VIA		
V1	786645,6796	808511,1446	2° 39' 56,010" N	75° 47' 57,381" W
V2	786616,9626	808556,0286	2° 39' 55,077" N	75° 47' 55,927" W
V3	786607,2964	808570,9129	2° 39' 54,763" N	75° 47' 55,445" W
V4	786599,9499	808579,3228	2° 39' 54,525" N	75° 47' 55,173" W
V5	786597,0597	808596,3193	2° 39' 54,431" N	75° 47' 54,623" W
V6	786606,1646	808610,8838	2° 39' 54,728" N	75° 47' 54,152" W
V7	786642,4708	808635,3853	2° 39' 55,911" N	75° 47' 53,361" W
V8	786648,9610	808643,1368	2° 39' 56,123" N	75° 47' 53,110" W
V9	786652,3789	808653,8206	2° 39' 56,234" N	75° 47' 52,764" W
V10	786654,6461	808683,7060	2° 39' 56,309" N	75° 47' 51,797" W
V11	786658,0620	808693,9752	2° 39' 56,421" N	75° 47' 51,465" W
V12	786673,0640	808724,3071	2° 39' 56,911" N	75° 47' 50,484" W
V13	786678,1310	808750,4430	2° 39' 57,077" N	75° 47' 49,639" W
V14	786672,4878	808764,4826	2° 39' 56,894" N	75° 47' 49,184" W
V15	786627,3077	808825,9423	2° 39' 55,426" N	75° 47' 47,194" W
V16	786617,6057	808848,7214	2° 39' 55,112" N	75° 47' 46,456" W
V17	786614,4136	808869,5286	2° 39' 55,009" N	75° 47' 45,783" W
V18	786619,8286	808880,3930	2° 39' 55,185" N	75° 47' 45,431" W
V20	786625,3418	808877,6804	2° 39' 55,365" N	75° 47' 45,519" W
V19	786658,7262	808479,9992	2° 39' 56,433" N	75° 47' 58,390" W

LINDEROS:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 30256 en línea quebrada, en dirección oriente en una distancia de 181,19 metros pasando por el punto 22997 hasta llegar al punto 22937 con predio de NOLBERTO VALENCIA y partiendo desde el punto 22937 en línea quebrada, en dirección oriente en una distancia de 153,16 metros pasando por el punto 22938 hasta llegar al punto 22939 con predio de OCTAVIO CAYUY. Acta de colindancias y cartera de campo.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 22939 en línea recta, en dirección sur en una distancia de 153,18 metros hasta llegar al punto V20 con predio de JOAQUIN VALENCIA DIAZ y partiendo desde el punto V18 en línea quebrada, en dirección sur en una distancia de 387,93 metros pasando por los puntos 22958, 22957A, 122158 y 122157 hasta llegar al punto 122156 con predio de JOAQUIN VALENCIA DIAZ y partiendo desde el punto 122156 en línea quebrada, en dirección sur en una distancia de 171,49 metros pasando por los puntos 122560 y 122259 hasta llegar al punto 22968 con predio de NICODEMO y partiendo desde el punto 22968 en línea quebrada, en dirección sur en una distancia de 475,09 metros pasando por los puntos 122258, 22967, 122257, 122256, 122255 y 122254 hasta llegar al punto 22947 con predio de MARCOS. Acta de colindancias y cartera de campo.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 22947 en línea quebrada, en dirección nor-occidente en una distancia de 561,04 metros, pasando por los puntos 122253, 122252A, 122252, 22946C y 22946B hasta llegar al punto 22946A colinda con QUEBRADA AL MEDIO-HEREDEROS DE JOSE DOLORES GUTIERRES, y partiendo del punto 22946A en línea recta, en dirección occidente a una distancia de 97,15 metros hasta llegar al punto 22946 colinda con QUEBRADA AL MEDIO-FLORO YANDAPI. Acta de colindancias y cartera de campo.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 22946 en línea quebrada, en dirección norte a una distancia de 569,13 metros, pasando por los puntos 122251, 22945, 122050, 22944 y 22943 hasta llegar al punto 22949 con predio de AVELINO RAMOS y partiendo desde el punto V19 en línea recta, en dirección norte a una distancia de 51,19 metros hasta llegar al punto 30256 con predio de ISRAEL CAMPO. Acta de colindancias y cartera de campo.</i>

3. PRETENSIONES

El accionante **JOAQUÍN VALENCIA DÍAZ**, quien actúa a través de representante judicial de la UAEGRTD, solicita como pretensiones principales, las que a continuación se relacionan:

1.) **DECLARAR** que los señores **JOAQUIN VALENCIA DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.268.120 expedida en LA PLATA - HUILA, y su cónyuge **MARIA ELIACIR PERDOMO ANDRADE** identificada con cédula de ciudadanía No. 34.517.027 expedida en PAEZ (BELALCAZAR)- CAUCA, son titulares del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, en relación con los predios: Tambo de Mula; Valle Bonito; Calle 2 No. 4-04 y El Vergel, descritos en el numeral 1.1 de la presente solicitud, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011; 2.) **ORDENAR** la restitución jurídica y/o material a favor de **JOAQUIN VALENCIA DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.268.120 expedida en LA PLATA - HUILA, y su cónyuge **MARIA ELIACIR PERDOMO ANDRADE** identificada con cédula de ciudadanía No. 34.517.027 expedida en PAEZ (BELALCAZAR)-CAUCA, de los siguientes predios individualizados e identificado en esta solicitud -acápite 1-, de la siguiente manera: **PREDIO TAMBO DE MULA (ID198076):**

identificado con No. predial 19-517-00-02-0016-0016-000 y Matricula inmobiliaria No. 134-1662 con un área georreferenciada de 29 Hectáreas y 5367 M2, ubicado en el Corregimiento de RIO CHIQUITO del Municipio de PAEZ, CAUCA; del cual el solicitante ostenta la calidad jurídica de propietario. PREDIO VALLE BONITO (10198082): identificado con No. predial 19-517-00-02-0019-0026-000 y Matricula inmobiliaria No. 134-1692 con un área georreferenciada de 29 Hectáreas y 1984 M2, ubicado en la vereda LAS ÁGUILAS del Corregimiento de RIO CHIQUITO del Municipio de PAEZ, CAUCA; del cual el solicitante ostenta la calidad jurídica de propietario. 3.) ORDENAR la formalización y restitución jurídica y/o material a favor de los señores JOAQUIN VALENCIA DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 12.268.120 expedida en LA PLATA - HUILA, y su cónyuge MARIA ELIACIR PERDOMO ANDRADE identificada con cédula de ciudadanía No. 34.517.027 expedida en PAEZ (BELALCAZAR), CAUCA, de los siguientes predios, individualizados e identificado en esta solicitud -acápite 1-, de la siguiente manera; PREDIO CALLE 2 No. 4-04 centro poblado de RIOCHIQUITO (ID198083): identificado con No. predial 19-517-05-00-0016-0007-000 y Matricula inmobiliaria No. 134-17328 con un área georreferenciada de 132 M2, ubicado en el Corregimiento de RIO CHIQUITO del Municipio de PAEZ, CAUCA; del cual el solicitante ostenta la calidad jurídica de ocupante. PREDIO EL VERGEL - 10198085: identificado con No. predial 19-517-00-02-0016-0206-000 y Matricula inmobiliaria No. 134-17327 con un área georreferenciada de 34 Hectáreas y 3780 M2, ubicado en el Corregimiento de RIO CHIQUITO del Municipio de PAEZ, CAUCA; del cual el solicitante ostenta la calidad jurídica de ocupante. En consecuencia, y para estos dos predios, ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) la adjudicación de los predios restituidos CALLE 2 No. 4-04 y EL VERGEL, a favor de los señores JOAQUIN VALENCIA DIAZ y su cónyuge MARIA ELIACIR PERDOMO ANDRADE, y remitir de manera inmediata los actos administrativos respectivos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de SILVIA -Cauca, para su correspondiente inscripción; 4.) CUARTA: a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de SILVIA-Cauca, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 134-1662 (predio TAMBO DE MULA), 134-1692 (predio VALLE BONITO), 134-17328 (predio CALLE 2 No.4-04 de RIOCHIQUITO) y 134-17327 (predio EL VERGEL) , aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011; 5.) Una vez recibida la resolución de adjudicación emitida por la Agencia Nacional de Tierras (ANT) tanto para el predio CALLE 2 No. 4-04 como para el predio EL VERGEL, ORDENAR su inscripción a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de SILVIA -Cauca en los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 134-17328 y 134-17327, respectivamente aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011. 6.) ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de SILVIA -Cauca, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. 7.) ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de SILVIA - Cauca, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución; 8.) ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de SILVIA - Cauca, actualizar los folios de matrículas inmobiliarias Nos. Nos. 134- 1662 (predio TAMBO DE MULA), 134-1692 (predio VALLE BONITO), 134-17328 (predio CALLE 2 No.4-04 de

RIOCHIQUITO) y 134-17327 (predio EL VERGEL), en cuanto a su área, linderos y el titular de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo; 9.) ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro del Cauca, que con base en los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 134-1662 (predio TAMBO DE MULA), 134-1692 (predio VALLE BONITO), 134-17328 (predio CALLE 2 No.4-04 de RIOCHIQUITO) y 134-17327 (predio EL VERGEL), actualizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de SILVIA -Cauca, adelante la actuación catastral que corresponda; 10) ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega simbólica del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011; 11.) ORDENAR La remisión de oficios a la Fiscalía General de la Nación en caso de que como resultado del proceso se advierta la posible ocurrencia de un hecho punible en los términos señalados por el literal t) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011; 12.) ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARJV), para que se activen las medidas de asistencia y reparación, como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011; 13.) COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, los predios objeto de restitución - TAMBO DE MULA, VALLE BONITO, CALLE 2 No. 4-04 de RIO CHIQUITO y EL VERGEL, ubicados en el Corregimiento de RIO CHIQUITO Municipio de PAEZ, CAUCA; 14.) ACUMULAR, las solicitudes de restitución, presentadas por JOAQUIN VALENCIA DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 12.268.120 expedida en LA PLATA - HUILA; solicitudes que se identifican con los ID: 198076-198082-198083 y 198085.

Adicionalmente se solicita la aplicación de todas aquellas medidas adoptadas por la oferta institucional del Estado tendientes a reparar las afectaciones ocasionadas a las víctimas del conflicto armado interno.

4. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD

Mediante interlocutorio 365 proferido el 18 de septiembre de 2017, el Despacho resuelve admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras, incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca, en representación del señor **JOAQUÍN VALENCIA DIAZ**, identificado con CC. No. 12.268.120 y su Núcleo Familiar, quien actúa a través de la Dra. **GINA LORENA APRAEZ IPPOLITO**, y relacionada con 4 predios denominados TAMBO DE MULA, identificado con M.I. No. 134-1662, Cédula Catastral 195170002000000160016000000000, VALLE BONITO identificado con M.I. No. 134-1692, cédula catastral 195170002000000190026000000000; CALLE 2 No. 4-04, identificada con M.I. 134-17328, Cédula catastral 195170500000000160007000000000; EL VERGEL identificado con M.I. No.134-17327; cédula catastral 195170002000000160206000000000 ubicados en el Corregimiento RIO CHIQUITO del Municipio de PAEZ, Belalcazar, Departamento del Cauca.

Además ordenó correr traslado de la solicitud al BANCO AGRARIO y LA PERSONERÍA DELEGADA PARA LOS DERECHOS HUMANOS DE NEIVA, con el fin de que si lo estimaban pertinente presentaran oposición. Corrido el término no hicieron pedimento alguno al respecto.

Oportunamente se llevó a cabo la notificación de tal decisión al accionante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Cauca, a la

Procuradora designada para esta especialidad, al representante legal del ente territorial, al personero municipal; así mismo, se efectuaron las publicaciones de la admisión de la solicitud y las demás medidas que prescribe el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se presentara opositor alguno a las pretensiones de esta demanda.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0158, datado el 6 de abril de 2018, se decretó la apertura del periodo probatorio, ordenándose tener como pruebas los documentos aportados con el libelo y se ordenó la recepción de los interrogatorios del accionante y su grupo familiar, de igual manera la práctica de una diligencia de Inspección Judicial a los predios objeto de restitución, con el fin de establecer el estado actual de los mismos y los aspectos que interesen al proceso.

El 12, 13 y 14 de marzo de 2018, en diligencia de inspección judicial realizada a los predios, se reciben los testimonios de JOAQUÍN VALENCIA DÍAZ, MARÍA ELIACIR PERDOMO ANDRADE, ANA RUTH VALENCIA PERDOMO y JAVIER VALENCIA PERDOMO, de igual manera se le concedió un término de 10 días para rendir el informe respectivo al perito de la URT; en la misma Inspección se ordena cerrar el periodo probatorio.

Recaudado todo el material requerido para el Despacho para proferir Sentencia, mediante Auto Interlocutorio No.384 del 29 de agosto de 2018, se da por terminado el periodo probatorio, corriendo traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

4.1. Diligencia de Inspección Judicial practicada a los predios:

El Juez al inspeccionar los predios constata lo siguiente:

- ♣ Predio Valle Bonito, verifica el total abandono, la imposibilidad de cualquier proyecto o rehabilitación del predio, por la dificultad de acceso y además por la existencia de un bosque frondoso y protección hídrica que generaría imposibilidad de proyectos productivos.
- ♣ Predios Tambo de Mula y Vergel, se evidencia el estado de abandono, existe monte pero este puede llegar a ser productivo en el evento que se llegue a ordenar un proyecto en ellos.
- ♣ Predio Urbano “Calle 2 No. 4-04” del Centro Poblado de Rio Chiquito, se observa que está siendo usado como garaje de vehículos, sin recibir a cabo ninguna contraprestación, se evidencia que la casa está abandonada. Se constata la imposibilidad de que la casa pueda ser habitada por las condiciones de total abandono en que se encuentra.

No hay evidencia de cultivos ilícitos en ninguno de los tres predios, en el Predio TAMBO DE MULA y EL VERGEL, hay registro de buenas actividades productivas, con siembra de fríjol y café, cultivos propios de la región.

4.2. Declaraciones y Testimonios Recibidos En Diligencia (12 de Junio de 2018) Municipio de Tesalia Huila, lugar de ubicación de los solicitantes.

♣ Declaración MARIA ELIACIR PERDOMO ANDRADE

Manifestó: “Tengo 62 años, vivo en la ciudad de Neiva, en la Calle 2 D No.32A-32 Barrio la Florida, residencia de nuestra propiedad; registrada a nombre de mi esposo, vivimos allí hace 18 años, mi grupo familiar actual está conformado por Mi esposo, mi nieta Yenifer Yulieth

Muñoz Valencia, de 12 años y yo. Nuestro sustento se deriva de un carrito que tiene mi esposo, en el que hace carreras diarias.

El Predio Tambo de Mula, fue una herencia que le dio el papá a mi esposo, porque el repartió entre sus hijos. Cuando yo me casé con mi esposo ya tenía el terreno. El predio Tambo de Mula lo destinábamos a cultivo de frijol, trabajábamos con mi esposo.

El predio Valle Bonito, ubicado en Río Chiquito, ese terreno lo compramos cuando ya estábamos casados, lo compramos cuando teníamos dos hijos, era puro rastrojo, montaña, nosotros vivíamos un tiempo en Río Chiquito en la casa de la mamá, cuando compramos la finca me fui para allá. Vivíamos de frijol y maíz, en Valle bonito empezamos a sembrando frijol, hicimos una casa de madera y chonta, allí habitamos mucho tiempo.

El Predio Calle 2 No. 4-04, esa casa también la compramos después, cuando teníamos 6 hijos, la compramos porque era muy feo vivir arrimados, no me acuerdo la fecha, entonces vivíamos allí y luego íbamos a Valle Bonito, nosotros tuvimos 13 hijos una niña murió pequeña. Mis hijos se criaron en Río Chiquito, estudiaron allá, cuando compramos la casa, el cambió un ganado que teníamos en tambo de mula y Valle Bonito, y lo cambiaron por la casa.

El predio El Vergel, lo compramos porque es una finca ganadera de clima caliente, la compramos pensando en los hijos, cuando se tiene hijos aspira uno a trabajar para los hijos Lo compramos a un señor llamado Moisés García.

En cuanto a Tambo de Mula, no se de papeles del INCORA, porque eso fue una herencia del papá y no sé cómo el papá haría. Nosotros le compramos a un señor Cebero García, nosotros compramos para trabajar y tener, éramos jóvenes. Estuvimos en los predios viviendo en la casa de Río Chiquito y administrando los otros predios hasta el 5 de julio de 1999, estuvimos en la Plata, allí no pudimos estar porque allí llegaron, y estuvimos rodando hasta que nos fuimos para Neiva. No dejamos a nadie, la casa quedó totalmente abandonada, un comandante cogió la llave e hizo lo que quiso con ella. Nosotros, teníamos en Tambo de Mula, frijol, ganado, café, yuca, y todo se quedó abandonado, el ganado lo cogió la guerrilla y se lo llevó, en Valle bonito, teníamos otras vacas, y había frijol tecnificado, pasto, había mucha madera porque pensábamos utilizarla para hacer una casa, con zinc y alambre.

En Río Chiquito, en la casa quedó parte de ropa, colchones, cosas de la casa, no pudimos sacar porque no nos dieron tiempo. Esa gente fueron sacando cosas por cosa, y la dejaron dañada. Teníamos ropa, armarios.

El predio el Vergel y Tambo de mula, eran colindantes, entonces se quedó como en un solo predio, allí estaba la casa y se quedaron animales, no retornamos a los predios, porque allí estaba la Guerrilla sin permiso de nadie, y mis hijos no podían volver porque eran perseguidos por esa gente.

Mi núcleo familiar ahora está conformado por los tres con mi nieta. Mis otros hijos viven en Neiva:

Jaiber es el mayor, está casado, tiene hijos, es celador vive en Neiva, María Organis, es casada y trabaja en casa de familia, vive en Neiva, José Farid, vive también en Neiva, él trabaja en

construcción, es casado tiene 3 hijos, Joaquín Valencia fue el que falleció, hace 7 años, lo mató la Guerrilla, Albino Valencia, vive en Neiva, ya salió del ejército, tiene 4 hijos es casado, Julio Cesar vive en Neiva, es casado, también salió del ejército, tiene 3 hijos, Nelcy Yinela, vive en Taibe, Belalcazar, es ama de casa, es casada tiene 4 hijos vive con su esposo, María Eliacit, trabaja en casa de familia, vive en Neiva, tiene 3 hijos, es madre soltera, paga arriendo, Rulber Valencia, vive en Neiva, trabaja en el ejército, tiene 2 niños, y compañera permanente, Ana Ruth, vive en Neiva, hace mototaxi, casada, tiene 4 niños, casada, Yeferson, vive en Neiva, trabaja en construcción, es casado tiene 2 hijos, Eide Esmith, vive en el Juncal, soltera tiene 2 niños, no tiene trabajo

Todos los once hijos se desplazaron, con nosotros, ellos ya habían salido de prestar servicio, falta solo Rulber, ellos vivían en la casa, todos trabajaban en la finca con su papá, los mayores ya tenían esposa, y trabajábamos todos juntos. Cuando nos tocó desplazarnos, cada uno cogió aparte para poder sobrevivir. Mi esposo denunció, le tomaron la declaración, recibimos una ayuda, ollitas, colchonetas y platos de plástico, después a mi esposo le dieron tres prorrogas, y no más. No fue posible la casita, entonces mi esposo enfermo, se puso a trabajar haciendo brechas en Neiva y con eso pudimos comprar la casita. En salud tenemos Comfamiliar, mi esposo también, mis hijos no sé. Mis hijos tienen casa propia, los únicos que no tienen son Aidé Esmith, Yeferson, y María Eliacir, los otros tienen casita propia.

Tengo una enfermedad que se llama de Mieloma Múltiple, yo sufro de la columna, me recuesto y se me parten los huesitos, la atención me la presta Comfamiliar, y me da los medicamentos. El desplazamiento ocasiono muchos perjuicios, fue muy duro, para mis hijos que estaban pequeños, tenían 15, 8, 9, y 2 añitos, pasaban las semanas y no comíamos, los muchachos no conseguían trabajo rápido. Mi esposo se enfermó, mis niñas pedían y la gente de buen corazón nos daba. En cuestión de seguridad no tenemos amenazas acá, en la plata cuando salimos sí.

En cuestión de restitución de los predios, él fue a Popayán, con mi hijo mayor, yo pienso que a estas alturas de la vida, como me siento yo, no estoy en capacidad de regresar a los predios, ya tengo 62 años y mi esposo con 68 años, esta como muy difícil.

En caso de compensación, si es una suma considerable, sería bueno, porque tierra no podríamos trabajar.

En relación a mi estado de salud, me formulan remedios, y unos son costosos, tanto yo como mi nieta, vivimos de lo que mi esposo hace con trabajo informal, el papá de mi nieta le manda 100.000 cada 2 meses, pero no alcanza casi.

Yo no volvería a Río Chiquito, porque después de que yo trabajaba y deje todo, no volvería. En caso de conseguir un predio cerca de Neiva, yo estoy enferma y debo estar en citas médicas, y volver a empezar en Río Chiquito sería muy triste. Acá cerca de Neiva, sería un poco mejor”.

♣ **Declaración JOAQUIN VALENCIA DÍAZ, identificado con cédula 12.268.120:**

“Tengo 68 años, me dedico a conducir un carrito 4 y con eso busco para el mercado. De mi trabajo dependen mi esposa y yo y mi nieta, Yenifer, vivo en Neiva, tengo un ranchito y porque

cuando Salí yo llevaba un carrito un mixto (chiva) y lo permuté con el ranchito. Cada uno de mis hijos responde para sus núcleos familiares.

El predio Tambo de Mula es una herencia que me dio mi padre, mi papá lo compró antes y con el tiempo me lo dio de herencia, sin papeles y yo lo formalice con el INCORA, él lo compró y me lo dio, yo demostré que lo trabajaba, tenía café, ganado y comida, yo vivía en Tambo de Mula y Valle Bonito.

Valle bonito, lo compre informalmente, y luego lo formalizo en INCORA, lo compre a Cebero García

La casa Calle, la del pueblo, se la compre a un señor llamado Filemón Puyo, y cuando paso la avalancha, que tembló la tierra, me la dañó, casi me la despedaza y lleve ladrillo y la hice con ladrillo.

El Vergel se lo compre a Moisés García, El Vergel es colindante con Tambo de Mula. Mis hijos vivían con nosotros en Tambo de Mula y a veces vivíamos en Valle Bonito. Porque en el Vergel no teníamos casa. El predio más lejano es Valle Bonito, ese predio está a una distancia de 1 hora.

Nosotros vivimos en Río Chiquito y administrábamos las fincas nosotros entramos desde 1950 y volvimos en 1966 y nos estuvimos hasta 1999, porque somos desplazados dos veces, nosotros abandonamos Tambo de mula, teníamos una buena casa, café, víveres, pasto, ganado.

En valle bonito, teníamos un rancho para estar trabajando, había pasto, en Vergel teníamos pasto. Cuando nos fuimos no quedo nadie a cargo. Intenté vender la casa pero la Guerrilla no me dejaba, la casa está abandonada, ha vivido sola, la gente guardaba las cosas allí. En cuanto a problemas de seguridad actualmente, aquí es otra vida, el desplazamiento me ocasionó muchos perjuicios porque póngale uno tener sus cosas vivir más o menos bien y quedar con los brazos cruzados sin nada, no me enloquecí por que no era la hora, no es deseable para ninguno.

Mi familia salimos todos juntos. En Neiva tengo un ranchito, con ese ranchito me engañaron en la compra porque yo di mi carrito, y me dieron ese rancho pero no tenía papeles, entonces me toco comprarlo a la alcaldía.

El predio Tambo de Mula tenía agua que la sacaba con manguera, no pagué predial, para el predio Valle bonito si pagaba predial, hasta que me desplacé. La casa tenía agua y energía, no pagaba predial, eso tenía era un documento, de El Vergel tampoco pagaba.

Yo tengo una deuda de 6000.000 con Caja Agraria, la adquirí antes del desplazamiento, esa deuda está atrasada, la adquirí para comprar un ganadito y arreglar la finquita. No sé si alguien está cultivando los predios. Yo he entrado dos veces una cuando fuimos a medir y luego con otro señor que fue a verificar.

Yo no estaría en condición de volver, a Río Chiquito, porque no hay seguridad, los Milicianos no salieron, se quedaron allá, se fueron los forasteros. Con mis años depende del proyecto podría ser que pueda realizarlo.

En caso de compensación, es difícil porque por acá es cara la tierra. En salud tengo Comfamiliar, y bregando bregando me atienden, me hicieron una operación. Y estoy bien. Mi necesidad más urgente es la parte económica”.

♣ **ANA RUTH VALENCIA PERDOMO: 36.314.979**

“Tengo 34 años, resido en Neiva, en casa propia con mis hijos y mi esposo, yo hago carreras en la moto, mis hijos estudian. La casa la adquirimos con el subsidio de desplazado, con Comfamiliar y salió a mi nombre.

Mi familia trabajaba en Tambo de Mula, cuando nos vinimos teníamos café, vacas, caballos. En Valle Bonito (la montaña), había frijol, maíz. Teníamos casa en Tambo de Mula, que fue la que la guerrilla quemó. Cuando compraron la casa del pueblo, el fin de semana, y en semana subíamos.

Nosotros éramos muy unidos, mis hermanos mayores trabajaban en la finca. Cuando nos desplazamos yo cursaba 6, de un momento a otro dijo mi papá nos vamos, salimos con lo que pudimos, las ollitas, no volvimos más. Recuerdo que vivimos en la casa del pueblo, cuando pasó lo de la avalancha, cuando tembló se le cayó la pared. Yo tengo cobertura de salud, llegue aquí de 15 años, hice mi hogar, mi esposo trabajó con el ejército y me tiene afiliada allí. Nosotros llegamos a La plata de allí a Neiva, al barrio las Palmas, aguantábamos mucha hambre, salíamos a pedir para poder llevar a la casa, luego llegamos a otro barrio, llamado el Primero de Mayo, mi papá intento salir a trabajar pero él se desmayó, un señor de buen corazón lo llevo a la casa, comíamos mango viche con sal. Los vecinos les daban comida a los más chiquiticos. Después un señor de buen corazón me dio trabajo y yo ayudaba a la casa.

Yo no volvería, a Río Chiquito, yo no sé trabajar campo. Me quedé con sexto grado de estudio, si hubiera continuado allá hubiera terminado mi bachillerato”.

♣ **JAIBER VALENCIA PERDOMO: 4.896.108**

Tengo 47 años, trabajo en vigilancia, trabajo como celador independiente, vivo en Neiva en San Carlos, tengo vivienda por subsidio del Estado por desplazado, por Comfamiliar, tengo 3 hijos y mi esposa, ellos ya tienen su familia también. Estudie hasta 3 de primaria, la condición económica de mis padres no es muy buena, mi papá se rebusca en un carrito y lo que uno le colabora. Nosotros teníamos en la finca Tambo de Mula, ganado y café, Valle Bonito tenía puro pasto, casa teníamos en Loma Grande, en Tambo de Mula era de madera. En la casa de Río Chiquito, vivían con los hijos menores, yo vivía en otra casa del pueblo y de allí subíamos todos.

Nos desplazamos porque era el problema con migo, por ser el mayor, entonces a mí me citó el comandante Gerónimo, del 66 frente de las Farc, yo le dije que nosotros no les íbamos a colaborar, con mis hermanos, porque nosotros éramos reservistas, entonces ellos ya nos tenían, mi papa dijo que me fuera. Yo Salí antes que mi papá deje a mis hijos y mi mujer botados. Después a los 4 días mi papá.

Eso es muy duro, todo cambió, sufriendo, aguantando hambre, sin conocer a nadie, yo lavaba la ropa en el río. Hemos ido saliendo adelante.

En los predios no tuvimos problemas con linderos, ni otras personas, con ninguna de las fincas, siempre hemos tenido buenos vecinos. Yo tengo en salud Comfamiliar, me dan la droga. Mi esposa trabaja en una casa de familia.

Los predios quedaron abandonados, nadie quedó con la administración de ellos, en Tambo de Mula, la casa que había se cayó, en Valle bonito se acabó, en la casa del pueblo lo que se dejó se perdió, todo mundo cogía, cuando fuimos a medir habían colocado un alambre por donde no era, no sé.

Mi mamá no estaría en condición de volver a los predios, mi papá, esta de edad también.

INSPECCIÓN JUDICIAL “VEREDA LAS ÁGUILAS, MUNICIPIO DE PEZ CAUCA, 13-06-2018

Predio Valle Bonito: es zona boscosa, al parecer hay una zona hídrica, bosque espeso, podría generar protección porque hay nacimientos de agua en el predio. No hay personas explotando el predio, predio de difícil acceso, camino bosquejo, más de 20 años de abandono. Deja constancia que llega hasta un límite del lindero y hay una quebrada que surte al predio, al parecer difícil de rehabilitar, lo mejor sería dejar el predio en protección a cargo del Municipio o de la CRC, atendiendo que tiene un caudal de agua que es justificante protegerlo. Imposibilidad de recuperación por dificultad de acceso.

Predio Tambo de Mula: Se evidencia mucho monte y rastrojo, hay vestigio de las paredes, los predios son colindantes Tambo de Mula y el Vergel. No se visualiza proyecto productivo alguno, todo es monte. Predio donde había una casa que incendió la guerrilla, otrora fue la residencia familiar.

Solo se ve rastrojo y monte lo que evidencia abandono total sin siembra alguna, ni nada particular.

El Vergel: También está abandonada, sin construcción alguna. Puede ser productivo en caso de realizarse algún proyecto. No hay evidencia de cultivos ilícitos en ninguno de los predios.

Inmueble Rio Chiquito: en estado de abandono por fuera, se accede a él, al parecer está haciendo usado por alguien, le dio autorización a Juan el sobrino del padre Polo, para que entrara y guardara los vehículos, no hay prestación económica por ello. Se verifica el inmueble, no hay nadie que resida, está en total abandono, los cuartos abandonados, y las demás instalaciones abandonadas. Es imposible que alguien resida en ella.

Solicita en favor de la familia VALENCIA PERDOMO, el mejoramiento de esta vivienda a la Alcaldía Municipal y Gobernación del Cauca.

4.3. Informes Presentados Por la URT:

a. Predio Calle 2 No. 4-04 Vereda Rio Chiquito, Municipio de Páez:

“De acuerdo con la solicitud del señor Juez, se verificó la información cartográfica y la ubicación precisa del predio para lo cual se contó con el apoyo de equipo GPS S760 EGP S760 (doble frecuencia con precisión submétrica) el recorrido se realizó con el señor Juez de restitución. Se verificó el estado de abandono en que se encuentra actualmente el predio, el estado actual que se encuentra la casa y la existencia de posibles poseedores.

Se confirma que el área georreferenciada el 27 de septiembre de 2016, según plano aportado por el profesional asignado por la Unidad de Restitución de Tierras, corresponde al área identificada en terreno, con sus linderos y colindancias. Se pudo evidenciar que no existe conflicto con los predios colindantes.

En cuanto al estado actual del predio: corresponde a un predio urbano y esquinero con vía de acceso sin pavimentar, consta de una casa con garaje. Se encuentra en estado de abandono, tiene una construcción tipo vivienda que consta de 4 habitaciones, sala-comedor, cocina, baños y garaje. La casa tiene servicio de agua, energía (medidor de energía) y alcantarillado. Se encuentra en mal estado de conservación.

La casa tiene estructura con muros en ladrillo y concreto, paredes cubiertas con repello, sin pañete, con vigas y columnas de amarre, paredes que se encuentran en mal estado de conservación afectadas por la humedad. La mayor parte del techo está cubierta con hojas de zinc con estructura en madera afectada por polilla y humedad, en mal estado de conservación por agrietamiento. La casa no tiene cielo raso. El piso está en cemento afectado por humedad, solamente el corredor que lleva desde la sala al garaje tiene piso en baldosa común de cemento, en mal estado de conservación. Las puertas y ventanas exteriores son metálicas, al interior de la casa no existen puertas que cierren los cuartos. La cocina consta de un mesón, no tiene mobiliario, ni lavaplatos, no tiene enchapes, el piso está en cemento y se encuentra en mal estado de conservación por humedad, parte del techo sobre la cocina (sobre el mesón) no tiene cubrimiento. Los baños son pequeños independientes, sin mobiliario, no tienen puertas y se encuentran en mal estado de conservación. El garaje tiene cubierta en teja de zinc y estructura en madera, piso en cemento, con entrada independiente con portón metálico y se encuentra en mal estado de conservación.

Durante la diligencia se observaron 3 vehículos dentro del predio (2 carros y 1 motocicleta), se le consultó al solicitante sobre estos y expresó que ha permitido a sus dueños que los guaren en contraprestación por el cuidado del predio y casa.

Existencia de terceros:

Durante la diligencia no se encontraron personas, que se pudieran identificar como terceros u ocupantes” Se allegó material fotográfico del mismo. (Folio. 245).

b. Predio Valle Bonito:

Se inició recorrido por el predio verificando la información cartográfica y de ubicación precisa del predio con apoyo de equipo GPS S760 (doble frecuencia con precisión submétrica) el recorrido se realizó con el señor Juez. se verificó el estado de abandono en que se encuentra actualmente el predio, sin poseedores, construcciones, ni actividades de explotación, se verificó sobre el lindero sur la existencia de una bocatoma en quebrada que surte agua a la vereda Las Águilas y también se observó que la mayor parte del predio tiene cobertura vegetal arbolea densa.

Se confirma que el área georreferenciada el 17 de septiembre de 2016, según plano aportado por la URT, corresponde al área identificada en terreno, con sus linderos y colindantes.

Al momento de la visita y de acuerdo con la identificación de los linderos se pudo evidenciar que no existen conflictos con las fincas colindantes, en algunas partes del lindero el predio cuenta con una demarcación física con postes y alambres en tres hilos.

Estado actual del predio:

Actualmente el predio se encuentra en estado de abandono, no tiene viviendas ni otras construcciones, no está siendo habitado, ni explotado. No cuenta con dotaciones de servicios públicos.

La mayor parte del predio se encuentra con cobertura vegetal arbolea densa, arbustos, pastos y rastrojos. El predio colinda al sur con una quebrada que surte de agua con manguera a los predios de la vereda Las Águilas, dentro del predio está construida en cemento una bocatoma. El solicitante también expresa que existen varios nacimientos dentro del predio que surten de agua a esta quebrada. Se sugiere establecer acciones de conservación para estas zonas de protección y que se realice el acotamiento de las rondas hídricas, por parte de la Corporación Regional del Cauca (CRC) conforme al Decreto 2245 del 2017.

Existencia de terceros:

Durante la diligencia no se encontraron personas, que se pudieran identificar como terceros u ocupantes en el predio. Se allegó material fotográfico del mismo. (Fol. 247).

c. Predio El Vergel:

Se verificó el estado de abandono en que se encuentra actualmente el predio sin poseedores, construcciones, ni actividades de explotación y se encuentra totalmente en rastrojado.

El área georreferenciada el 29 de septiembre de 2016, según plano aportado por el profesional asignado por la URT, corresponde al área identificada en terreno, con sus linderos y colindancias.

Al momento de la visita y de acuerdo con la identificación de los linderos se pudo evidenciar que no existen conflictos de linderos con las fincas colindantes, en algunas partes el predio cuenta con una demarcación física con postes y alambres en tres hilos.

El predio se encuentra en estado de abandono, no tienen viviendas ni otras construcciones, no está siendo habitado, ni explotado. No cuenta con dotación de servicios públicos.

Con base en el informe técnico predial se identifica sobre el lindero sur, una quebrada sin nombre, con una longitud de 658,19 metros lineales; se sugiere establecer acciones de conservación para este cuerpo de agua y que se realice el acotamiento de la ronda hídrica por parte de Corporación Regional del Cauca (CRC) conforme al decreto 2245 del 2017.

El predio se encuentra totalmente enrastrado.

Servidumbre:

En el predio se identifican 2 vías. La vía veredal, carretable y sin pavimentar que conduce del Río Chiquito a la vereda Palomas; atraviesa el predio de oriente a occidente, dividiéndolo en dos porciones, tiene una longitud de 470 metros con un ancho promedio de 6 metros. El área que ocupa esta vía, no hace parte del área georreferenciada. La otra vía corresponde a la vía interna (camino) que atraviesa el predio del norte a sur, con una longitud de 584 metros por un ancho de 3 metros, está sin pavimentar y sirve a los predios 000200160015000 (El Playón) y el 000200160014000 (El Limón) de acuerdo con lo expresado por el solicitante durante la diligencia estos predios son de parientes familiares. El área de esta vía hace parte del área georreferenciada. Los datos de longitud y ancho se tomaron del informe de georreferenciación del día 29 de septiembre de 2016.

Existencia de terceros:

Durante la diligencia no se encontraron personas, que se pudieran identificar como terceros u ocupantes en el predio. Se allegó material fotográfico del mismo. (Fol. 249).

d. Predio Tambo de Mula:

Se verificó el estado de abandono en que se encuentra actualmente el predio, sin poseedores, construcciones, ni actividades de explotación; se encuentra totalmente enrastrado. También se observaron los vestigios de construcción de la casa donde vivió el señor Joaquín Díaz Valencia y su familia.

Se confirma que el área georreferenciada el 29 de septiembre de 2016 según plano aportado por el profesional asignado por la URT, corresponde al área identificada en terreno, con sus linderos y colindancias.

Al momento de la visita y de acuerdo con la identificación de los linderos se pudo evidenciar que no existen conflictos de linderos con las fincas colindantes, en algunas partes el predio cuenta con una demarcación física con postes y alambres en tres hilos.

Actualmente el predio se encuentra en estado de abandono, no tiene viviendas ni otras construcciones, no está siendo habitado, ni explotado. No cuenta con dotación de servicios públicos.

El predio se encuentra totalmente enrastrado.

Con base en la información del informe técnico predial se identifica sobre el lindero sur, una quebrada sin nombre, con una longitud de 282,63 metros lineales; se sugiere establecer acciones de conservación para este cuerpo de agua y que se realice el acotamiento de la ronda hídrica por parte de la Corporación Regional del Cauca (CRC) conforme al decreto 2245 del 2017.

Servidumbre:

En el predio se identifica la vía veredal, carretable y sin pavimentar que conduce de Río Chiquito a la vereda Palomas, vía que atraviesa el predio de oriente a occidente, dividiéndolo en dos porciones, tiene una longitud de 600 metros con un ancho promedio de 6.6 metros, datos tomados en la diligencia de georreferenciación del día 29 de septiembre de 2016. El área de esta vía no hace parte del área georreferenciada. Se allegó material fotográfico del mismo. (Folio. 250-251).

4.4. Documentos requeridos por el Despacho:

- ♣ Certificado de Tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. **134-1662**, Predio “Tambo de Mula”, donde se evidencia la anotación de las medidas cautelares ordenas por el Juzgado (fls 202).
- ♣ Certificado de Tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. **134-1692**, Predio “**Valle Bonito**”, donde se evidencia la anotación de las medidas cautelares ordenas por el Juzgado (fls 206).
- ♣ Certificado de Tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. **134-17328**, Predio Urbano “Sin nombre”, donde se evidencia la anotación de las medidas cautelares ordenas por el Juzgado (fls 208).
- ♣ Certificado de Tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. **134-17327**, Predio “**El Vergel**”, donde se evidencia la anotación de las medidas cautelares ordenas por el Juzgado (fls 210).
- ♣ Memorial de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, en las que señala que en las coordenadas de los predios “El Vergel, Tambo de Mula, Valle Bonito, y Calle 2 No. 4”, se encuentran dentro del área VSM-14, sobre las cuales se adelantan actividades de exploración de hidrocarburos. Por su parte la compañía TECNICA VIAL S EN CA y LA ANH el 16 de marzo de 2011 suscribió el Contrato de Exploración y Producción de hidrocarburos TECNICA VIAL S EN CA. En desarrollo del contrato de exploración y producción de hidrocarburos VSM-14, no afecta o interfiere dentro del proceso especial que adelanta el despacho, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las Tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente. (fls 168-169).

- ♣ Por parte del IGAC, se allegó memorial de suspensión de trámites y/o actuaciones catastrales (fls 219) y avalúo catastral de los predios (fls 252).

Una vez, recaudado todo el material requerido para el Despacho para proferir sentencia, mediante auto No. 384 del 29 de Agosto de 2018, se da por terminado el periodo probatorio, corriendo traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

4.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

a. Concepto del Ministerio Público:

El Ministerio Público emitió su concepto oportunamente, en el que inicialmente efectuó un recuento de los hechos planteados en el libelo, de las pretensiones principales y subsidiarias; de las consideraciones de la situación de violencia en la zona de los predios, relaciona los fundamentos jurídicos planteados conforme a la solicitud de los predios del señor JOAQUIN VALENCIA DIAZ y su grupo familiar, de su calidad de víctima. Efectúa un recuento del trámite procesal, competencia del despacho, procedimiento, recaudo probatorio, hace hincapié en la identidad del solicitante y su núcleo familiar, sobre la situación de violencia y abandono.

Arguye que en virtud de las funciones y competencias Constitucionales y Legales y en particular los derechos de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa a las partes intervinientes en el proceso de restitución de tierras, dentro del marco de la justicia transicional; corresponde a ésta Procuraduría Judicial para restitución de Tierras, examinar en principio el trámite procesal que se dio a la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas Forzadamente que hoy nos ocupa. Revisada la totalidad de la actuación adelantada, este Ministerio Público encuentra debidamente acreditado todos los requisitos procesales exigidos por la Constitución y la Ley 1448 del 2011, y en consecuencia emite el siguiente CONCEPTO :

“Para el caso concreto el señor JOAQUIN VALENCIA DIAZ, su cónyuge MARIA ELIACIR PERDOMO ANDRADE, se encuentran legitimados en la causa por activa acorde a lo estipulado con el artículo 3 de la ley 1448 del 2011.

En conclusión, una vez analizados los presupuestos facticos y jurídicos relacionados con el caso objeto de la presente solicitud, se tiene que los señores JOAQUIN VALENCIA DIAZ, MARIA ELIACIR PERDOMO ANDRADE y su núcleo familiar, ostentan la calidad de víctimas de abandono forzado y de graves violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, habida cuenta que su desplazamiento se produjo a raíz del actuar delictivo y la presencia de grupos armados organizados al margen de la Ley en este caso la guerrilla de las FARC.

De conformidad a la prueba aportada y los testimonios recepcionados se tiene que el señor VALENCIA DIAZ, ostenta la calidad de PROPIETARIO de los predios denominados TAMBO DE MULA y VALLE BONITO, toda vez que, si bien es cierto el modo de adquisición no es de aquellos definidos por la normatividad civil, pues hacían parte de los bienes del Estado, también lo es, que el ejercicio de ocupación y explotación directa sobre los que fueran baldíos, por parte del señor VALENCIA DIAZ, posibilitaron su adjudicación mediante Resoluciones No. 309 del 29 de marzo de 1979, No. 488 del 23 de mayo de 1979, emanados del entonces INCORA, los

cuales se encuentran debidamente registrados, permitiendo el tránsito de la calidad jurídica de OCUPANTE, a la de PROPIETARIO, para la fecha de los hechos victimizantes que dieron lugar al abandono de los mismos.

De esta manera, y con la inscripción o el registro de los títulos en el expediente de los folios inmobiliarios No. 134-1662 y 134-1692, respectivamente en la respectiva oficina de instrumentos públicos, se acredita la propiedad de los predios TAMBO DE MULA y VALLE BONITO.

Respecto de los predios CALLE 2 No. 4-04 y el VERGEL, se tiene que carecen de antecedente registral y pese a la convicción del solicitante de sentirse "poseedor" desde hace más de 35 años, lo cual ha sido abierto y notorio ante terceros, se trata de predios baldíos y por tanto la calidad jurídica que ostenta el solicitante, es la de OCUPANTE, solo que a partir del desplazamiento ocurrido en el año 1999, la ocupación y explotación se vio interrumpida por la violencia del conflicto armado suscitado en el corregimiento RIO CHIQUITO, municipio de PAEZ, que obligaron a desplazarse .

Bajo este entendido se tiene que se trata de predios baldíos que han sido explotados de manera continua y que el solicitante deriva su legítima expectativa de cumplir cabalmente con las exigencias para acceder al derecho de adjudicación de los mencionados inmuebles”.

De igual forma relaciona la identificación plena de los predios, las condiciones para la restitución y el retorno, finiquitando su concepto manifestado que “salvo mejor criterio, esta agencia del Ministerio Público considera que el solicitante JOAQUIN VALENCIA DIAZ, y su núcleo familiar conformado por su cónyuge MARIA ELIACIR PERDOMO ANDRADE cumplen con todos los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para serle concedida la Restitución, por lo que se solicita de manera respetuosa al Señor Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán, se resuelva de manera favorable las pretensiones incoadas por la Unidad de Restitución de Tierras de Popayán en favor del señor VALENCIA DIAZ y el mencionado núcleo familiar, por cuanto en este caso la restitución es factible, por cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley 1448 de 2011”

b. Concepto de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD).

La Dra. GINA LORENA APRAEZ IPPOLITO, Profesional Adscrita a la URT, en representación Judicial de la víctima y su núcleo familiar, dentro del término concedido para el efecto, presentó sus alegatos de conclusión.

Hace referencia a los supuestos de hecho, desarrolla la teoría del caso en la que aduce:

La calidad Jurídica del solicitante frente a los predios TAMBO DE MULA y VALLE BONITO es el de PROPIETARIO, con folios inmobiliarios No. 134-1662 y 134-1692 respectivamente.

Resaltando que “en el Folio inmobiliario No.1341692 (Valle Bonito) anotación 3, con fecha 12-10-2001, recae medida cautelar de embargo con Acción Real, en proceso adelantado por el Juzgado 2 Civil del Circuito de La Plata Huila por el Banco Agrario contra Valencia Díaz Joaquín”. (Folio. 273).

En cuanto a los predios Calle 2 No. 4-04 y EL VERGEL, ubicados en el corregimiento Rio Chiquito, Municipio de Páez, ostentan la calidad de OCUPANTES, derivada de su legítima expectativa de cumplir cabalmente con las exigencias para acceder al derecho de adjudicación, de dichos inmuebles como quiera que han sido explotados de manera continua, él y su cónyuge han tenido la voluntad de apropiación en el tiempo por más de 35 y 40 años respectivamente.

Con respecto a la calidad de víctima de abandono de los 4 predios: arguye que de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente se observa que el abandono se efectuó con ocasión del conflicto armado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011. De igual manera hace referencia a la temporalidad.

En relación con las demás **pretensiones** afirma que, se ven configuradas las circunstancias fácticas contenidas en las normas jurídicas que estructura las pretensiones principales, subsidiarias y complementarias, que fueron invocadas en la solicitud de restitución de tierras.

Sobre la ocupación de bienes baldíos, manifiesta que una vez que se ha demostrado la prosperidad de la acción restitutiva, y teniendo en cuenta los elementos aportados y recaudados durante el trámite judicial, se observa el éxito de la pretensión de adjudicación del baldío, considerando:

- ♣ Haber ocupado el terreno por espacio no inferior a cinco (5) años;
- ♣ Haberlo explotado económicamente por un término igual al anterior;
- ♣ Que la explotación que se ha adelantado en el predio conforme a la aptitud del suelo, de conformidad con lo percibido en diligencia de inspección judicial donde se corroboró ocularmente el tipo de explotación de los predios aledaños.
- ♣ Dentro de lo actuado, no se tiene prueba alguna de que el solicitante sea titular de predio alguno en el territorio nacional.

Precisando que examinados los elementos probatorios obrantes en el proceso judicial, se encuentra probado que el solicitante y su cónyuge fueron víctimas de abandono forzado y/o despojo de(los) bien(es) inmueble(s) cuya restitución se reclama.

Escatimando en que al momento de los hechos de violencia todos sus hijos convivían en el seno familiar VELENCIA PERDOMO del corregimiento de RIO CHIQUITO, municipio de PAEZ, y tras los hechos de asesinato de uno de sus hijos, amenazas y consecuente desplazamiento y abandono de tierras, el núcleo familiar se ha disgregado.

Solicitando en consecuencia, que en armonía con el art. 118 de la Ley 1448 de 2011, se efectuó la restitución a favor de su representado

III. CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos de procedibilidad para iniciar la acción de restitución, establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, y cumplidos los trámites respectivos sin que exista causal alguna que invalide lo actuado, procede el Juzgado a resolver el presente asunto a través del siguiente orden conceptual A) PROBLEMA JURÍDICO; B) TESIS DEL DESPACHO; C) PRESUPUESTOS PROCESALES; D) REQUISITOS FORMALES DEL PROCESO; E) MARCO JURÍDICO CONCEPTUAL.

3.1. **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

¿Resulta procedente declarar en sentencia, la protección del derecho a la restitución de tierras, solicitada por el señor JOAQUIN VALENCIA DIAZ, y su grupo familiar, en calidad de **PROPIETARIO DE LOS INMUEBLES** denominados “TAMBO DE MULA y VALLE BONITO”, ubicados en el Corregimiento de Rio Chiquito, municipio de Páez, Cauca. **Y la adjudicación de inmuebles BALDIOS denominados CALLE 2 No. 4-04 y EL VERGEL**, ubicados en el mismo Corregimiento, del Municipio de PAEZ, por ostentar la calidad de OCUPANTE de los mismos. Acorde con lo preceptuado en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia?

3.2. **TÉSIS DEL DESPACHO**

El Despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la Restitución de Tierras para el señor JOAQUÍN VALENCIA DIAZ, y su núcleo familiar, tal como se pasa analizar.

3.3. **PRESUPUESTOS PROCESALES**

a. **Competencia:**

El Juzgado Primero Civil Del Circuito Especializado En Restitución de Tierras de Popayán, es competente para proferir la respectiva Sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con lo estatuido en el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, norma declarada exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

b. **Legitimación:**

Se encuentran legitimados en la causa por activa, acorde con la normatividad vigente, aquellas personas que se reputan como **propietarias** poseedoras de predios, o **explotadoras de baldíos** cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley en comentario.

Para el caso concreto, el solicitante se encuentra legitimado en la causa por activa, acorde con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, en virtud de que el señor JOAQUIN VALENCIA DIAZ, y su esposa MARÍA ELIACIR PERDOMO ostentaban la calidad de **PROPIETARIOS** de los dos predios denominados, TAMBO DE MULA y VALLE BONITO ubicado en la vereda Rio Chiquito, del municipio de Páez -Cauca, adjudicados por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA, mediante resoluciones 309 del 29/03/1979 y 488 del 23/05/1979 respectivamente, como consta en la anotación 1 del certificado de tradición. Y la calidad de **OCUPANTES** de los inmuebles, Calle 2 No. 4-04 y EL VERGEL, adquiridos mediante compraventa celebrada con el señor FILEMON PUYO ANAYA y ALBERTO GARCIA MEDINA en el año 1982, respectivamente.

Aclarado lo anterior, es preciso indicar, que acorde con el material probatorio con el que cuenta la presente acción constitucional, no hay duda de que el señor JOAQUIN VALENCIA DIAZ, al igual que su núcleo familiar, conformado para ese entonces por su esposa MARIA ELIACIR PERDOMO ANDRADE, sus doce hijos JAIVER, ORGENI, JOSÉFARID, JOAQUIN VALENCIA (QEPD), ALVINO, JULIO CESAR, RULVER, JEFFERSON, MARIA ELIACIR, NELSY GINELA, ANA RUTH, EIDY SMITH VALENCIA PERDOMO y sus dos nietos DILSON GERMAN VALENCIA PERDOMO y DUBAN EDUARDO VALENCIA PERDOMO, se vieron avocados a soportar la ola de violencia que vivía y vive aún el Municipio de PAEZ, Cauca, lo que se constituyó en un hecho notorio por la presencia de grupos armado ilegales, como FARC y las AUC.

3.4. REQUISITOS FORMALES DEL PROCESO.

Bajo las ritualidades de la ley 1448 de 2011 y con el respeto absoluto de los Derechos fundamentales de contradicción y debido proceso se tramitó la presente solicitud acumulada, en favor del señor JOAQUIN VALENCIA DIAZ, y su esposa sin encontrarse irregularidad sustancial que impida tomar la decisión de fondo que esta solicitud constitucional depreca.

Es necesario anotar, que posterior a los momentos procesales, tanto administrativos como judiciales, que trae consigo la ley en cita, **no comparecieron al proceso de formalización y Restitución de Tierras opositores o terceros que intervinieran dentro del término legal.**

3.5. MARCO JURÍDICO CONCEPTUAL.

Previo abordar el caso concreto, se hace necesario hacer unas apreciaciones de orden jurídico conceptual que servirán para resolver el asunto que nos ocupa, para lo cual se esbozaran los siguientes ítems: (i) Justicia transicional; (ii) La acción de restitución de tierras; (iii) Derechos de las víctimas de desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación; (iv) Presupuestos axiológicos de la adjudicación de bienes baldíos; (v) El abandono provocado por la violencia "Estado Inconstitucional" ; (vi) Obligación del estado Colombiano de restablecer derechos de las víctimas con mecanismos reales y efectivos; (vii) Proceso judicial de Restitución de Tierras enmarcado en los parámetros de la justicia transicional.

3.5.1. Justicia Transicional

Con la expedición de la Sentencia T-025 DE 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado Colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho a la propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por canto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tiene como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las

graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos¹.

De tal manera que el concepto de justicia transicional ha sido abordado por la Corte Constitucional en tres dimensiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se “trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o posconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social”. Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional “es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas”²

En esta lógica el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional, por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho internacional Humanitario.

3.5.2. La Acción de Restitución y Formalización de Tierras

La acción de restitución de tierras es un recurso judicial instituido recientemente en el país en favor de las víctimas del conflicto armado interno, enmarcado dentro de una política pública que propende por la paz, la reconstrucción de la democracia y la reivindicación del Estado de Derecho. La implementación de este instrumento jurídico no solo favorece la satisfacción del derecho a la reparación integral a las víctimas sino que coadyuva al propósito estatal de reconciliación y orden social de tal suerte que su naturaleza y función son eminentemente transicionales.

En efecto, esta acción debe ser concebida como elemento integrante de la categoría más amplia de medidas de reparación y por ende, como un componente no aislado perteneciente al acervo normativo expedido en el país en el marco de la justicia transicional.

En relación con las tierras, en Colombia se vislumbra un panorama de alta informalidad, especialmente en el sector rural, ya sea por el desconocimiento a los procedimientos de formalización de los derechos sobre los predios, los altos costos y esfuerzos que suponen los trámites y el cumplimiento de determinados requisitos para la formalización, el predominio de la oralidad y documentación privada en la celebración de negocios jurídicos, o la imposibilidad física y económica para acceder a las Notarías y Oficinas de Registro.

Como quiera que en Colombia el derecho de dominio y por ende las facultades de disposición, uso y disfrute sobre un inmueble se configuran en tanto se posea un justo título debidamente registrado en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, es

¹ Ley 1448 de 2011, artículo 1, Objeto, La presente ley tiene por objeto, establecer un conjunto de medidas, judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente Ley, dentro de un marco de justicia transicional que posibilite hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad; la justicia y la reparación.

² Corte Constitucional. Sentencia C-771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

posible colegir que existe entonces una tenencia informal de la tierra cuando la persona: (i) no posee título alguno; (ii) cuenta con un título pero es precario; y (iii) tiene un título idóneo pero no ha efectuado el registro correspondiente, que es un acto indispensable para adquirir el derecho de propiedad sobre un bien inmueble. la primera y la segunda hipótesis cobijan a las personas que no cuentan con una escritura pública, una sentencia judicial o una resolución administrativa que otorgue la expectativa del derecho de dominio, esto es, no poseen ningún documento o poseen uno que no cumple las formalidades solemnes o, en general, los requisitos formales de ley. Por el contrario, en el tercer supuesto, simplemente las personas, contando con un justo título, no han acudido a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos a inscribirlo.

En cualquiera de las anteriores hipótesis la persona puede ostentar la calidad de poseedor, ocupante o inclusive, en determinadas circunstancias, tenedor. Sin embargo, para efectos de la Ley 1448 de 2011, la restitución jurídica o formalización es procedente en los casos en que las personas tienen las dos primeras calidades, lo que implica que no se encuentren habitando o explotando un predio privado en virtud de un contrato que otorgue únicamente el derecho de mera tenencia, como es el caso de la aparcería o el arrendamiento.

Por ende bajo el enfoque transformador, la acción de restitución de tierras tiene el importante reto de propiciar la titularidad de las víctimas del desplazamiento forzado sobre los predios objeto de despojo o abandono, en desarrollo del principio de seguridad jurídica y la garantía de no repetición. Para ello los jueces de restitución de tierras, además de ordenar la restitución material del predio, deben proceder a la adjudicación del derecho de propiedad sobre bienes baldíos, o la formalización de la posesión o de derecho sucesorales cuando se cumplan las condiciones o requisitos para ello.

Y es precisamente para hacer frente al problemático índice de informalidad y teniendo en cuenta las especiales condiciones de vulnerabilidad y debilidad de la población desplazada, que se contemplan en la ley 1448 de 2011 la flexibilidad probatoria, las presunciones de despojo, el problema de buena fe a favor de las víctimas y la consagración de los principios de seguridad jurídica y prevención de las medidas de restitución.

3.5.3. Derechos de las víctimas de desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación

El desplazamiento forzado como hecho notorio se refiere a la vulneración masiva, sistemática y continua de los derechos fundamentales de las personas víctimas del delito de desplazamiento, lo cual deja como resultado una población en extrema situación de vulnerabilidad, debilidad manifiesta, discriminación y desigualdad social que da lugar a discriminación.

A partir de la identificación del daño que el desplazamiento forzado produce en las víctimas, se puede fundamentar adecuadamente el derecho a las reparación integral de que gozan las personas obligadas a desplazarse, en cuanto ello permite evidenciar la dimensión dramática y desproporcionada del daño causado por el desplazamiento, en razón a que con este delito se afecta la totalidad de los derechos fundamentales y un universo de bienes jurídicos y materiales de esta población, lo cual permite igualmente determinar cuáles son las obligaciones específicas del

Estado en materia de reparación, y que traen inmersos en favor de las víctimas el derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación .

3.5.4. Presupuestos axiológicos de la adjudicación de bienes baldíos

En reiterados pronunciamientos la Corte ha resaltado que la finalidad de la adjudicación de baldíos tiene como fin garantizar condiciones materiales que contribuyan a la dignificación del campo y busca hacer real el acceso a la tierra de quienes no ostentan la propiedad de esta³, haciendo énfasis en que el legislador debe tener tal prioridad en perspectiva a la hora de regular asuntos de carácter rural, partiendo de “(i) la importante función que cumplen las actividades desarrolladas en el campo, (ii) la necesidad de asegurar condiciones de igualdad real para el trabajador agrario, (iii) la configuración constitucional compleja que prevé, no sólo para asegurar el acceso a la propiedad y otros derechos de los campesinos sino también la protección de los intereses generales. Se encuentra igualmente (iv) el carácter programático de los mandatos allí incorporados y, en esa medida, (v) la importancia de la ley en la realización, concreción y cumplimiento de la Constitución como fuente normativa de configuración de los derechos constitucionales económicos y sociales de los campesinos”⁴.

la Ley 160 de 1994 fue expedida bajo estos postulados, inspirada en los nuevos preceptos constitucionales y buscando el acceso a la propiedad y mejora de las condiciones de la población campesina, denotando que tal norma creó un régimen especial de acceso a la propiedad que garantiza el acceso democrático a la tierra, elimina la concentración de la propiedad rural y determina un procedimiento especial en cabeza del Estado como único mecanismo válido y efectivo para constituir título traslativo de dominio de los bienes baldíos.

De igual forma la Corte Constitucional al analizar los artículos 63 y 150 constitucionales dejó claro que los baldíos son imprescriptibles, que los ocupantes de estos terrenos no adquieren la calidad de poseedores y que la facultad de entregar su titularidad esta únicamente en cabeza de la Agencia Nacional de Tierras, como entidad competente de este asunto.

De igual manera la Corte en su jurisprudencia ha prevalecido que aquellos bienes en cuyos registros no conste titular del derecho de dominio deben presumirse como baldíos.

La imprescriptibilidad de los bienes del Estado.

Aunque la prescripción o usucapión es uno de los modos de adquirir el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio, los terrenos baldíos obedecen a una lógica jurídica y filosófica distinta, razón por la cual estos tienen un régimen especial que difiere del consagrado en el Código Civil. No en vano, el Constituyente en el artículo 150-18 del Estatuto Superior, le confirió amplias atribuciones al legislador⁵ para regular los asuntos relacionados con los baldíos, concretamente para “*dictar las normas sobre apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías*”.

Adjudicación, requisitos y prohibiciones de terrenos baldíos, Ley 160 de 1994

La disposición que específicamente regula lo referente a los terrenos baldíos, su adjudicación, requisitos, prohibiciones e instituciones encargadas, es la Ley 160 de 1994⁶, por la

³ Sentencias C-644 de 2012, C-536 de 1997 y C-530 de 1996.

⁴ Sentencia C-644 de 2012.

⁵ C-595 de 1995.

⁶ Si bien posteriormente se profirió la Ley 1152 de 2007, la cual derogaba la Ley 160, la Corte declaró inexecutable la primera por violación del derecho fundamental a la consulta previa. De este modo, se entiende que la Ley 160 de 1994 recobró su vigencia a partir del momento en que se declaró la inconstitucionalidad del Estatuto de Desarrollo Rural. Ver al respecto las sentencias C-175 de 2009 y C-402 de 2010.

cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino. El artículo 65 de esta norma consagra inequívocamente que el único modo de adquirir el dominio es mediante un título traslativo emanado de la autoridad competente de realizar el proceso de reforma agraria y que el ocupante de estos no puede tenerse como poseedor:

“Artículo 65. La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa.

La adjudicación de las tierras baldías podrá hacerse por el Instituto mediante solicitud previa de parte interesada o de oficio (...)” (subrayado fuera del original).

La precitada disposición fue avalada por la Corte en sentencia C-595 de 1995, la cual respaldó que la adquisición de las tierras baldías, a diferencia de lo que ocurre en materia civil con los inmuebles en general, no se adquiere mediante la prescripción, sino por la ocupación y posterior adjudicación, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Posteriormente, la providencia C-097 de 1996 reiteró que “*mientras no se cumplan todos los requisitos exigidos por la ley para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío, el ocupante simplemente cuenta con una expectativa, esto es, la esperanza de que al cumplir con esas exigencias se le podrá conceder tal beneficio*”.

En esa medida, los baldíos son bienes inajenables, esto es, que están fuera del comercio y pertenecen a la Nación, quien los conserva para su posterior adjudicación, y tan solo cuando ésta se realice, obtendrá el adjudicatario su título de propiedad⁷.

El carácter especial de estos inmuebles ha llevado a que la legislación agraria contemple un conjunto de requisitos y prohibiciones en torno a su asignación, tales como: realizar una explotación previa no inferior a 5 años conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables⁸; adjudicación en Unidades Agrícolas Familiares (UAF)⁹; no ostentar patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales¹⁰ **ni ser propietario de otro bien rural**¹¹.

Es así que la ley 160 de 1994 crea el Sistema de Reforma Agraria y regula el único procedimiento para hacerse titular de un bien baldío, otorgando la competencia para generar tal título traslativo al Incora, después Incoder y hoy Agencia Nacional de Tierras (ANT), descartando en el artículo 65 que la figura del poseedor pueda darse sobre los bienes baldíos, calificando como ocupantes a aquellas personas que exploten uno de estos bienes sin contar con previa adjudicación de la entidad competente.

3.5.5. El Abandono Provocado Por La Violencia "Estado Inconstitucional"

La afectación a civiles dentro de los conflictos armados ha sido un tema de debate internacional y que ha copado el interés de los órganos Colombianos, no solo con la aprobación de tratados y convenciones internacionales, sino también con amplia jurisprudencia y leyes que en cierta forma dan cuenta de la corresponsabilidad estatal que conmina a la obligación de resarcir a las víctimas del conflicto armado interno.

⁷ C-097 de 1996.

⁸ Ley 160 de 1994, art. 65 y 69.

⁹ Ibídem, art. 66.

¹⁰ Ibídem, art. 71.

¹¹ Ibídem, art. 72.

Violencia en Colombia

Su origen histórico se retrotraen a la violencia bipartidista de los años 40 dejando, en sus enfrentamientos, civiles afectados en muchos de sus bienes jurídicos que debieron ser protegidos por el Estado, pero en cierta forma, no solo con la regulación penal vigente, sino también con las nuevas leyes (ley de justicia y paz) ha propendido el Estado por proteger los bienes jurídicos relacionados con la vida e integridad personal de las víctimas, olvidando por un largo lapso otros derechos de rango constitucional que generan una gran afectación personal, familiar y social, como lo es, el derecho constitucional a la propiedad privada, y otros derechos conexos frente a las tierras cuyas vulneraciones son evidentes dentro del marco de la violencia Colombiana, generando desplazamientos forzados, despojos materiales y jurídicos, y abandonos de tierras.

Las afectaciones mencionadas que menoscaban la propiedad, posesión o explotación de tierras de civiles en medio del conflicto armado, han tenido un amplio manejo judicial internacional, siendo muchos de ellos (convenios, tratados y principios) parte de nuestro bloque de Constitucionalidad:

A. Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, y específicamente los siguientes artículos:

"...Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. ...

Artículo 13. Núm. 1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

Artículo 16. Núm. 3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 17. Núm. 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. Núm. 2. Nadie será privado arbitrariamente de la propiedad.

B. Todos estos derechos, igualmente se encuentran protegidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, en abril de 1948, en los siguientes artículos: Derecho a la vida I, protección a la familia VI, derecho a fijar residencia y a la libre circulación dentro de su Estado VIII, y derecho a la propiedad privada XXIII. Así mismo, este instrumento consagra los derechos de las mujeres embarazadas, en época de lactancia, y de los niños y las niñas en el artículo VII.

C. Por su lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XX) de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor el 23 de marzo de 1976, y entrada en vigor en Colombia el 23 de marzo de 1976, en virtud de la Ley 74 de 1968; igualmente prescribe la protección de los derechos antes enunciados en sus artículos:

Derecho a la vida 6.1., derecho a la libre circulación y a la escogencia de su lugar de residencia 12.1., 12.3., protección de la familia 23.1., 23.4., derechos de los niños y las niñas 24.1., 24.2., 24.3.

D. Se consagran igualmente estos derechos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor el 18 de julio de 1978, y entrada en vigor en Colombia, el 18 de julio de 1978, en virtud de la Ley 16 de 1972, artículos: Derecho a la vida 4.1., protección a la familia 17.1., 17.4., 17.5.,

derechos de los niños y las niñas 19, derecho a la propiedad privada 21.1., 21.2, derecho de circulación y de escoger residencia 22.1., 22.3., 22.4.

E. También cobran una importancia fundamental los Convenios de Ginebra (artículos comunes). Aprobados por la Conferencia Diplomática para elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger las víctimas de la guerra, el 12 de agosto de 1949. Entrados en vigor: 21 de octubre de 1950. Entrados en vigor para Colombia: 8 de mayo de 1962, en virtud de la Ley 5 de 1960. Así mismo, es aplicable el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). Aprobado por la Conferencia Diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho humanitario aplicable en los conflictos armados, el 8 de junio de 1977. Entró en vigor el 7 de diciembre de 1978. Entrada en vigor para Colombia el 15 de febrero de 1996, en virtud de la Ley 171 de 1994. Este Protocolo II contempla de manera expresa la prohibición de los desplazamientos forzados en su artículo 17.

Principios específicos, que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato,

A. Principios Rectores de los Desplazamiento Internos. Los cuales fueron presentados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los Desplazados Internos a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, en su informe E/CN.4/1998/Add.2 (Principios Deng). En la cartilla de difusión de estos Principios, elaborada conjuntamente por la Defensoría del Pueblo y el ACNUR18, se señala textualmente en su presentación:

" Las disposiciones contenidas en los principios han sido consideradas por la Corte Constitucional como parte del bloque de constitucionalidad y por ende elevadas al rango de la Constitución Política de Colombia, en la medida en que recogen las obligaciones internacionales del Estado establecidas en los distintos tratados que en materia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Refugiados ha suscrito el Estado colombiano. Por consiguiente. Estos principios tienen que ser aplicados a la situación de las personas desplazadas. — De conformidad con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos se han convertido en un instrumento de gran importancia para precisar, por vía jurisprudencial el alcance de los derechos de que goza la población en situación de desplazamiento así como para establecer los niveles mínimos de satisfacción de los derechos humanos y fundamentales de las víctimas a los cuales está obligado el Estado colombiano. Nuestro tribunal constitucional, en varios de sus fallos. Ha utilizado los Principios Rectores como instrumento orientador y de interpretación del alcance de los derechos de la población desplazada. Así como de la responsabilidad y de las obligaciones del Estado". (UNHCR/JACNUR y DEFENSORIA DEL PUEBLO. Principios Rectores de los Desplazamientos Internos. (S.L.), Gente Nueva Editorial, (S.F.).Pp. 5-7).

Estos principios buscan la protección de las víctimas frente a vulneración de derechos fundamentales por delitos de lesa humanidad y las obligaciones del estado y de los organismos internacionales no solo para hacer efectiva la garantía de los derechos sino para restablecerlos y tomar medidas que eviten que tan graves hechos vuelvan a suceder, principios que han sido citados y analizados por nuestro máximo organismo judicial en lo Constitucional en varias de sus sentencias, entre ellas tenemos : T-327 del 26 de marzo de 2001, T-268 de 27 de marzo de 2003, y T-025 del 22 de enero de 2004, siendo esta última muy relevante para el restablecimiento de los derechos conculcados a las víctimas, la reparación de los mismos y al restitución de tierras, tema que analizaremos en forma posterior.

B. Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas. Adoptados por las Naciones Unidas en el año 2005, en su informe

número E/CN.4/Sub.2/2005/17 (Principios Pinheiro). En el prólogo de la cartilla difundida por el ACNUR19, se expresó:

"... Las disposiciones incluidas en los Principios han sido consideradas por la Corte Constitucional como parte del bloque de constitucionalidad en la sentencia T-821/2007 y, por ende, elevadas al rango de la Constitución Política de Colombia. Consideró la Corte que al ser la restitución parte integral del derecho fundamental de las víctimas a obtener reparaciones, la restitución de los "bienes de los cuáles las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental".

Podríamos concluir realizando un análisis comparativo de estos principios y la ley 1448 de 2011, que su filosofía y el fin perseguido es el mismo cual es hacer efectiva jurídica y materialmente la restitución de la tierra a las víctimas individual o colectivamente consideradas que hayan sufrido despojo, desplazamiento o abandono forzado producto del conflicto armado interno. (UNHCR/ACNUR. Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro). (S.L.), (S.E.), (S.F.). P. 8 y 9.)

3.5.6. *Obligación del estado Colombiano de restablecer derechos de las víctimas con mecanismos reales y efectivos de verdad, justicia, reparación y la garantía de no repetición.*

Emitida la sentencia T-025 de 2004 y sus actos de seguimiento, se generó la obligación del estado Colombiano de restablecer derechos de las víctimas con mecanismos reales y efectivos de verdad, justicia, reparación y la garantía de no repetición, materializándose tal obligación en la expedición **de la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios**, para garantizar el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue alejada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres, su identidad cultural e incluso su estabilidad económica y familiar.

La ley 1448 de 2011, Ley de Víctimas y Restitución de Tierras hace parte de la denominada Justicia Transicional cuyo concepto ha sido tenido en cuenta por la Corte Constitucional en las Sentencias C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se *"trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social"*.

La Corte Constitucional, en sentencia C-715 del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), Referencia: expediente D-8963, Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, refirió el tema de la condición de víctima y los requisitos para acceder a los beneficios que otorgan a efecto de hacer efectivo sus derechos, y expresó:

"... esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que "siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del

Estado, y a ser beneficiaría de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado¹²”

El alto Tribunal Constitucional en la Sentencia de Constitucionalidad referida en precedencia, indicó lo relacionado con los **Derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, encontrando inmerso el derecho a la restitución de tierras:**

*"5.2.1 En cuanto al **derecho a la justicia**, la Corte en su jurisprudencia ha establecido diversas reglas, tales como:*

*(i) la obligación del Estado de prevenir las graves violaciones de derechos humanos, especialmente cuando se trata de violaciones masivas, continuas y sistemáticas como el desplazamiento forzado interno; (ii) la obligación del estado de luchar contra la impunidad; (iii) la obligación de establecer mecanismos de acceso ágil, oportuno, pronto y eficaz a la justicia para la protección judicial efectiva de los derechos de las víctimas de delitos. En este sentido, se fija la obligación del Estado de diseñar y garantizar recursos judiciales efectivos para que las personas afectadas puedan ser oídas, y de impulsar las investigaciones y hacer valer los intereses de las víctimas en el juicio; (iv) el deber de investigar, procesar y sancionar judicialmente a los responsables de graves violaciones de derechos humanos como el desplazamiento forzado; (v) el respeto del debido proceso y de que las reglas de procedimiento se establezcan con respeto del mismo; (vi) la obligación de establecer plazos razonables para los procesos judiciales, teniendo en cuenta que los términos desproporcionadamente reducidos pueden dar lugar a la denegación del derecho a la justicia de las víctimas y a la no obtención de una justa reparación; (vii) el deber de iniciar ex officio las investigaciones en casos de graves violaciones contra los derechos humanos; (viii) **el mandato constitucional de velar porque los mecanismos judiciales internos tanto de justicia ordinaria, como de procesos de transición hacia la paz, tales como amnistías e indultos, no conduzcan a la impunidad y al ocultamiento de la verdad;** (ix) el establecimiento de limitantes y restricciones derivadas de los derechos de las víctimas, frente a figuras de seguridad jurídica tales como el non bis in ídem y la prescriptibilidad de la acción penal y de las penas, en casos de violaciones protuberantes a los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos; (x) la determinación de límites frente a figuras de exclusión de responsabilidad penal o de disminución de las penas en procesos de transición, en cuanto no es admisible la exoneración de los responsables de graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, y por tanto el deber de juzgar y condenar a penas adecuadas y proporcionales a los responsables de los crímenes investigados. Esta regla, como lo ha señalado la Corte, solo puede tener excepciones en procesos de justicia transicional en los cuales se investiguen a fondo las violaciones de derechos humanos y se restablezcan los derechos mínimos de las víctimas a la verdad y a la reparación integral y se diseñen medidas de no repetición destinadas a evitar que los crímenes se repitan; (xi) **la legitimidad de la víctima y de la sociedad, en casos de graves violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario para hacerse parte civil dentro de los procesos penales con el fin de obtener la verdad y la reparación del daño;** (xii) la importancia de la participación de las víctimas dentro del proceso penal, de conformidad con los artículos 29, 229 de la Constitución y 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; (xiii) la garantía indispensable del derecho a la justicia para que se garantice así mismo el derecho a la verdad y a la reparación de las víctimas”.*

“5.2.2 En relación con el Derecho a la verdad, la jurisprudencia de la Corte ha establecido los siguientes criterios jurisprudenciales:

*(i) El derecho a la verdad, se encuentra consagrado en los principios 1 a 4 de los Principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, y encuentra su fundamento en el principio de dignidad humana, en el deber de memoria histórica y de recordar, y en el derecho al buen nombre y a la imagen; (ii) Así, **las***

¹² Sentencia T-042 de 2009, M.P. Jaime Córdoba Triviño, y C-715 de 2012 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva, SVP: María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SV y AV: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

víctimas y los perjudicados por graves violaciones de derechos humanos tienen el derecho inalienable a saber la verdad de lo ocurrido; (iii) este derecho se encuentra en cabeza de las víctimas, de sus familiares y de la sociedad en su conjunto, y por tanto apareja una dimensión individual y una colectiva; (iv) la dimensión individual del derecho a la verdad implica que las víctimas y sus familiares conozcan la verdad sobre los hechos, los responsables y las consecuencias de lo sucedido. Este derecho apareja por tanto, el derecho a conocer la autoría del crimen, los motivos y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos delictivos, y finalmente, el patrón criminal que marca la comisión de los hechos criminales. Esto último, implica el derecho a conocer si el delito que se investiga constituye una grave violación a los derechos humanos, un crimen de guerra o un crimen de lesa humanidad; (v) la dimensión colectiva del derecho a la verdad, por su parte, significa que la sociedad debe conocer la realidad de lo sucedido, su propia historia, la posibilidad de elaborar un relato colectivo a través de la divulgación pública de los resultados de las investigaciones, e implica la obligación de contar con una "memoria pública" sobre los resultados de estas investigaciones sobre graves violaciones de derechos humanos; (vi) el derecho a la verdad constituye un derecho imprescriptible que puede y debe ser garantizado en todo tiempo; (vii) con la garantía del derecho a la verdad se busca la coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real; (viii) este derecho se encuentra intrínsecamente relacionado y conectado con el derecho a la justicia y a la reparación. Así, el derecho a la verdad se encuentra vinculado con el derecho de acceso a la justicia, ya que la verdad sólo es posible si se proscriben la impunidad y se garantiza, a través de investigaciones serias, responsables, imparciales, integrales y sistemáticas por parte del Estado, el consecuente esclarecimiento de los hechos y la correspondiente sanción; (ix) de otra parte, **el derecho a la verdad se encuentra vinculado con el derecho a la reparación, ya que el conocimiento de lo sucedido para las víctimas y sus familiares, constituye un medio de reparación;** (x) los familiares de las personas desaparecidas tienen derecho a conocer el destino de los desaparecidos y el estado y resultado de las investigaciones oficiales. En este sentido, el derecho a conocer el paradero de las personas desaparecidas o secuestradas se encuentra amparado en el derecho del familiar o allegado de la víctima a no ser objeto de tratos crueles, inhumanos o degradantes y debe ser satisfecho, incluso, si no existen procesos penales en contra de los presuntos responsables (por muerte, indeterminación o cualquier otra causa)¹³; (xi) finalmente, en cuanto al derecho a la verdad, la Corte resalta no solo la importancia y la obligación del Estado de adelantar investigaciones criminales con el fin de esclarecer la responsabilidad penal individual y la verdad de los hechos, sino también la importancia de mecanismos alternativos de reconstrucción de la verdad histórica, como comisiones de la verdad de carácter administrativo, que en casos de vulneraciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos, deben servir a los fines constitucionales antes mencionados”.

“5.2.3 En cuanto al derecho a la reparación, la jurisprudencia de la Corte ha fijado los siguientes parámetros y estándares constitucionales, en armonía con el derecho y la jurisprudencia internacional en la materia:

¹³ La Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han estimado que las personas que ignoran el paradero de familiares desaparecidos se encuentran en una situación tal de angustia y ansiedad que encuentran violado su derecho a la integridad psíquica y moral y, por tanto, constituyen un trato cruel, inhumano o degradante. Al respecto se puede consultar, entre otras, la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Blake, (Sentencia de enero 24 de 1998); Caso Villagrán Morales y otros, (Sentencia de Noviembre 19 de 1991); caso Bámaca Velásquez, (Sentencia de noviembre 8 de 2000).

“(i) el reconocimiento expreso del derecho a la reparación del daño causado que le asiste a las personas que han sido objeto de violaciones de derechos humanos, y de que por tanto éste es un derecho internacional y constitucional de las víctimas, como en el caso del desplazamiento forzado; (ii) el derecho a la reparación integral y las medidas que este derecho incluyese encuentran regulados por el derecho internacional en todos sus aspectos: alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, aspectos que no pueden ser desconocidos y deben ser respetados por los Estados obligados; (iii) el derecho a la reparación de las víctimas es integral, en la medida en que se deben adoptar distintas medidas determinadas no solo por la justicia distributiva sino también por la justicia restaurativa, en cuanto se trata de la dignificación y restauración plena del goce efectivo de los derechos fundamentales de las víctimas; (iv) las obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, la restitución plena (restitutio in integrum), que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, y dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas; (v) de no ser posible tal restablecimiento pleno es procedente la compensación a través de medidas como la indemnización pecuniaria por el daño causado; (vi) la reparación integral incluye además de la restitución y de la compensación, una serie de medidas tales como la rehabilitación, la satisfacción y garantías de no repetición. Así, el derecho a la reparación integral supone el derecho a la restitución de los derechos y bienes jurídicos y materiales de los cuales ha sido despojada la víctima; la indemnización de los perjuicios; la rehabilitación por el daño causado; medidas simbólicas destinadas a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas; así como medidas de no repetición para garantizar que las organizaciones que perpetraron los crímenes investigados sean desmontadas y las estructuras que permitieron su comisión removidas, a fin de evitar que las vulneraciones continuas, masivas y sistemáticas de derechos se repitan; (vii) la reparación integral a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos tiene tanto una dimensión individual como colectiva; (viii) en su dimensión individual la reparación incluye medidas tales como la restitución, la indemnización y la readaptación o rehabilitación; (ix) en su dimensión colectiva la reparación se obtiene también a través de medidas de satisfacción y carácter simbólico o de medidas que se proyecten a la comunidad; (x) una medida importante de reparación integral es el reconocimiento público del crimen cometido y el reproche de tal actuación. En efecto, como ya lo ha reconocido la Corte, la víctima tiene derecho a que los actos criminales sean reconocidos y a que su dignidad sea restaurada a partir del reproche público de dichos actos. Por consiguiente, una manera de vulnerar de nuevo sus derechos, es la actitud dirigida a desconocer, ocultar, mentir, minimizar o justificar los crímenes cometidos; (xi) el derecho a la reparación desborda el campo de la reparación económica, e incluye además de las medidas ya mencionadas, el derecho a la verdad y a que se haga justicia. En este sentido, el derecho a la reparación incluye tanto medidas destinadas a la satisfacción de la verdad y de la memoria histórica, como medidas destinadas a que se haga justicia, se investigue y sancione a los responsables. Por tanto, la Corte ha evidenciado el derecho a la reparación como un derecho complejo, en cuanto se encuentra en una relación de conexidad e interdependencia con los derechos a la verdad y a la justicia, de manera que no es posible garantizar la reparación sin verdad y sin justicia; (xii) la reparación integral a las víctimas debe diferenciarse de la asistencia y servicios sociales y de la ayuda humanitaria brindada por parte del Estado, de manera que éstos no pueden confundirse entre sí, en razón a que difieren en su naturaleza, carácter y finalidad. Mientras que los servicios sociales tienen su título en derechos sociales y se prestan de manera ordinaria con el fin de garantizar dichos derechos sociales, prestacionales o políticas públicas relativas a derechos de vivienda, educación y salud, y mientras la asistencia humanitaria la ofrece el Estado en caso de desastres; la reparación en cambio, tiene como título la comisión de un ilícito, la ocurrencia de un daño antijurídico y la grave vulneración de los derechos humanos, razón por la cual no se puede sustituirlas o asimilarlas, aunque una misma entidad pública sea responsable de cumplir con esas funciones, so pena de vulnerar el derecho a la reparación; (xiii) la necesaria articulación y complementariedad de las distintas políticas públicas, pese a la clara diferenciación que debe existir entre los servicios sociales del Estado, las acciones de atención humanitaria y las medidas de reparación integral. De esta manera, el Estado debe garantizar todas las medidas, tanto de atención como de reparación a la población desplazada, hasta el restablecimiento total y goce efectivo de sus derechos” (Resaltado agregado al texto).

3.5.7. Proceso judicial de Restitución de Tierras enmarcado en los parámetros de la justicia transicional.

El proceso judicial de Restitución de Tierras se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional, por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

La Corte Constitucional, en sentencia C-099 del veintisiete (27) de febrero de dos mil trece (2013), Referencia: expediente D-9214, Magistrada sustanciadora: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, habló del proceso de restitución de tierras de que trata la ley 1448 de 2011, e indicó:

"... De conformidad con lo que establece el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, las acciones de restitución a los despojados y desplazados están orientadas a garantizar "la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados," y de manera subsidiaria, cuando no sea posible la restitución, a "determinar y reconocer la compensación correspondiente." La restitución jurídica implica el "restablecimiento de los derechos de propiedad" y el "registro de la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria," en el caso de los propietarios del inmueble despojado y de la declaración de pertenencia, en el caso de posesión...."

En este sentido, la Corte en la providencia aludida planteó los principios que rigen el proceso de restitución de tierras, acorde con el art. 73 de la norma en comento, y dijo:

" ... Los principios que orientan el proceso de restitución de tierras despojadas se encuentran consagrados en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, y son (i) el reconocimiento de la restitución jurídica y material como medida preferente de reparación integral; (ii) el derecho a la restitución opera independientemente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas; (iii) las medidas previstas buscan alcanzar de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; (iv) las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; (v) las medidas de previstas en la ley buscan garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; (vi) las medidas adoptadas deben adoptarse en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; (vii) se debe garantizar la participación plena de las víctimas; y (viii) se garantiza la prevalencia del derecho a la restitución de las tierras despojadas o abandonadas de manera forzada a las víctimas que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido y a quienes sean los más vulnerables.

En el proceso de restitución de tierras es determinante establecer los hechos que motivaron el despojo o abandono, y la calidad de los titulares del derecho de restitución, la sentencia en comento al respecto indicó:

*"Dentro del proceso de restitución se debe determinar **la ocurrencia de los hechos que dieron lugar al despojo o abandono de las tierras.** Según el artículo 74 se define el despojo de tierras como "la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia;" y por abandono forzado de tierras "la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento," durante el período comprendido entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley. ... "*

*"...En ese proceso también se debe determinar **la calidad de los titulares del derecho a la restitución,** y que según el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, son "las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda*

adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."

Refirió igualmente a las víctimas y expresó:

*"...En relación con **la condición de víctimas**, vale la pena recordar que la calidad de víctima es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva, por la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2012, tal como ha sido interpretado por la Corte Constitucional en las sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas. ..."*

IV. CASO CONCRETO

*Con base en los presupuestos fácticos descritos, procederá el Juzgado a determinar si convergen en el presente asunto, los elementos que darían lugar a conceder la restitución y formalización en calidad de **PROPIETARIOS DE LOS INMUEBLES** denominados "TAMBO DE MULA y VALLE BONITO", ubicados en el Corregimiento de Río Chiquito, municipio de Páez. y la **ADJUDICACIÓN DE INMUEBLES BALDIOS** denominados **CALLE 2 No. 4-04** y **EL VERGEL**, ubicados en el mismo Corregimiento, del Municipio de PAEZ, por ostentar la calidad de **OCUPANTES** de los mismos, pretendida por los señores **JOAQUIN VALENCIA DIAZ** y **MARIA ELIACIR PERDOMO ANDRADE**, quienes aducen ser víctimas de abandono respecto de los anteriores predios.*

De igual modo, establecerá el despacho, atendiendo las manifestaciones de los solicitantes, si es procedente sustituir la medida de reparación de restitución jurídica y material de los predios por la compensación por equivalencia.

De tal forma que es menester del despacho analizar el presente caso teniendo como referente el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, que impone el deber no sólo de retornar a las víctimas a la situación en que se encontraban antes de los hechos violentos, sino de ir más allá, es decir, aprovechar la oportunidad de mejorar las condiciones de las víctimas, entregando, un mejor derecho, es decir por medio de formalización, transformar la informalidad de la tenencia de la tierra y eventualmente con estas medidas contribuir en la no repetición de los hechos que facilitaron el abandono y el despojo.

Es así que en pro de determinar si el accionante y su núcleo familiar cumplen con los lineamientos de la ley 1448 de 2011, establecidos a fin de ordenar la restitución que deprecian los accionantes, el Despacho procede a analizar la cuestión jurídica a resolver, estudiando los puntos que a continuación se relacionan: 1. Contexto de Violencia en el Departamento del Cauca y Municipio de Páez. 2. El solicitante está legitimado para impetrar la restitución 3. Hay lugar a reconocer al solicitante y grupo familiar como víctimas y acceder a las pretensiones incoadas con la solicitud. 4. Relación Jurídica de los Predios con el solicitante. 5. Determinar si están dadas las condiciones para la restitución y Adjudicación 6. Establecer cómo operará la materialización de la restitución de tierras en el caso a estudio.

4.1. Contexto De Violencia En El Departamento Del Cauca y Municipio de Páez.

Acorde con lo manifestado en la solicitud, y el documento de análisis de contexto elaborado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -Territorial Cauca (UAEGRTD), es preciso señalar

que el Departamento del Cauca ha sido objeto de constante influencia de grupos al margen de la ley, quienes empezaron a controlar militarmente vastos territorios, desarrollando acciones de proselitismo político, posicionamientos estratégicos dada la particular geografía caucana. En la actualidad los grupos armados de las FARC y el ELN, son los que se han consolidado en esta zona del país.

En el departamento del Cauca se registra presencia de grupos guerrilleros desde la década de 1960, cuando incursionan por el oriente reductos de las guerrillas de las FARC, provenientes del departamento del Tolima, y que se articulan a procesos de guerrillas "liberales" que actuaban a nivel local en municipios como Páez. Desde allí se distribuyen hacia diferentes regiones del departamento aprovechando factores estratégicos como la topografía, la ausencia de las instituciones estatales y de la fuerza pública en los territorios, y la gran agitación social que se estaba gestando en la región producto del inconformismo de las masas campesinas e indígenas desposeídas que se levantaron en contra de la concentración de la tierra y de viejas prácticas que consideraban oprobiosas para ellos, como la expansión de los latifundios y haciendas, la concentración rampante de la tierra, y la vigencia de instituciones como la aparcería y el terraje.

Con el correr del tiempo, y a medida que evoluciona el conflicto armado en el departamento, El Frente Octavo de las FARC se empieza a consolidar especialmente en los municipios de El Patía y El Tambo, con proyecciones hacia la meseta de Popayán.

Entrando la década de 1990, período posterior a la desmovilización del M-19 y del Quintín Lame, y a la conformación de la Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar, CGSB, era evidente la preponderancia de las FARC, y también el ELN, en el desarrollo del conflicto en el departamento del Cauca, dependiendo de la subregión.

La violencia en el Municipio de Páez -Cauca

La Dirección Territorial Cauca de la UAEGRTD, a través de los profesionales del área social pudo establecer que el ABANDONO DE LOS PREDIOS, ocurrió como consecuencia directa de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho internacional humanitario acaecidas en el marco del conflicto armado colombiano que de manera directa afectó a gran parte de los pobladores del Corregimiento de RIO CHIQUITO - Municipio de PAEZ, CAUCA entre los años 1983 a 2003. Teniendo incidencia, inicio y desarrollo de las actividades violentas de los grupos organizados armados al margen de la Ley presentes en el sector.

Breve relato de la génesis del conflicto en el Corregimiento de RIO CHIQUITO, del citado municipio de PAEZ.

Esta micro zona abarca un período de 20 años, entre 1983 y 2003, encontrando que la mayoría de los casos abordados ocurrieron en la década de los 90's con recrudecimiento del conflicto en el primer lustro del milenio actual, ilustrado así:

1. El grupo guerrillero de las FARC, tuvo consolidación en la región del nororiente del departamento del Cauca, entre finales de la década de 1980 y principios de 1990, tras la desmovilización del Movimiento 19 de Abril (M-19), y con el Movimiento Armado quintín Lame. Las estructuras armadas de las FARC que incursionaron en la zona suroriental del municipio de Páez fueron el Frente 13, el Frente "JOSELO LOSADA" y el Sexto Frente.
2. La incursión de la insurgencia en las zonas en las que el Estado Colombiano, tenía poca o nula presencia como el caso del macizo colombiano y el nororiente del Cauca, generaron dinámicas políticas y económicas diversas, en las que la autoridad legal fue suplantada, asumiendo estos grupos la gendarmería del orden público y de la aplicación de justicia.

3. La reestructuración de la estrategia guerrillera a mediados de la década de 1980, generó una desviación de la atención hacia las zonas geográficas con potencial crecimiento socio económico como Valle y Cauca, descentrando de Bogotá la visión unipolar de consolidación insurgente en la forma de operación conocida como NFO. Fortaleciendo redes urbanas, con sustento en la economía del narcotráfico derivada de plantaciones de coca y en menor medida de amapola, en los territorios Andinos de difícil acceso, en Valle, Cauca, Nariño y Choco, situación que conmina a la consolidación en la región del Sexto Frente de las FARC, que había sido creado a finales de la década de 1970 en la cordillera central, el frente 13, que operó en el suroccidente del Huila con proyección hacia el oriente del Cauca, y finalmente el afianzamiento del frente JOSELO LOZADA en la misma región.
4. Estos territorios fueron históricamente receptores de una colonización y consecuente ampliación de la frontera agrícola originada por la violencia de los años cincuenta y posteriores. Ante el desplazamiento forzoso del que fue víctima los campesinos, que vino acompañado de una colonización de frontera ante la pasividad del Estado, éstos optaron por descuajar el monte para establecer cultivos de acuerdo a las condiciones del suelo. En no pocas ocasiones los mismos campesinos vendieron sus nuevas parcelas a terratenientes para repetir el proceso selva o montaña adentro. Este escenario sostenido por décadas favoreció la aparición de grupos de narcotraficantes que vieron la necesidad de la población, establecieron o incrementaron los cultivos hoy llamados ilícitos, a un alto costo social, político y económico en la región, amén del incremento en los índices de violencia.

Desplazamientos entre el Suroccidente del Huila y el oriente del Cauca, Columna Móvil "Joselo Lozada"

El primer grupo guerrillero de las FARC que hizo presencia en el Huila fue el Frente 17, a partir de 1983, que se creó mediante el desdoblamiento del frente 7, que tuvo su tradicional base de operaciones en el departamento del Meta. Durante los años noventa aparecen los frentes 61, 64 y 66, que vienen a reforzar a las estructuras armadas creadas con anterioridad. Más recientemente empezaron a operar las compañías móviles Joselo Lazada y Teófilo Forero¹⁴.

Para el año 2002, en el registro de tierras presuntamente despojadas o abandonadas se encuentra una solicitud de restitución de un predio de la vereda La Delicias, que hace parte del corregimiento de Riochiquito, en donde se señala al Frente 66 o la columna Joselo Lazada, como presuntos autores de los hechos que llevaron a la familia a desplazarse y abandonar el predio:

(...) "En el año 2000, el padre de las solicitantes compró un lote de terreno en la vereda Delicias del Corregimiento de Riochiquito, municipio de Páez Belalcázar Cauca, donde vivía con su compañera y donde nacieron sus dos hijas. En el año 2002, el grupo guerrillero de las FAC frente 66 "Josefa Losada" les ordenó salir de la zona inmediatamente por no colaborar con ellos.

Después de estos hechos, el padre de las solicitantes se fue a vivir con ellas a donde su abuela, en el corregimiento de Pacarní del Municipio de Tesalia Huila. El 15 de diciembre del año 2002, el padre de las solicitantes fue asesinado por la guerrilla de las FARC en el municipio de Nátaga Huila. A los 15 días de estos hechos, se presentaron en la casa de la abuela -madre del occiso- unos hombres que se presentaron como miembros del grupo guerrillero para informarte que el asesinato de su hijo había sido un error por mala información aportada por los milicianos. Desde la fecha de muerte del señor, las niñas viven con su abuela paterna en el corregimiento de Pacarní"¹⁵.

¹⁴ Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. 2003. «Panorama Actual del Huifa». Documento Virtual disponible en el siguiente enlace: <https://goo.gl/DEtY9K> Recuperado el 15 de enero de 2017.

¹⁵ Aplicativo de Registro UAEGRTD. Relato de hechos de la Solicitud de restitución de tierras,

De acuerdo con el documento "Panorama Actual del Huila", producido por el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario en 2003, Ja Columna Móvil Joselo Lozada tiene como escenario principal de operaciones los municipios huilenses de La Plata, Argentina, Saladoblanco, Isnos y San Agustín. Esta es la región del Huila que precisamente colinda con el oriente del Cauca. El municipio de Páez, particularmente su región suroriental está enclavada sobre los municipios huilenses de La Plata, Nátaga, Iquira y La Argentina. Por esta razón en diferentes momentos se han desarrollado desplazamientos de esta estructura armada sobre la región de Riochiquito y Araujo.

La prensa nacional informó el 19 de julio de 2010 sobre Ja captura de Alias "Aracelly", a quien fuentes militares señalaron como cabecilla del Frente 66 o Joselo Lazada de las FARC, y parte del anillo de seguridad de Alfonso Cano. El artículo replica información de inteligencia militar según la cual esta organización custodiaba para el grupo guerrillero el corredor histórico que conduce del Cañón de las Hermosas en el Tolima, hasta el municipio de Páez, Cauca:

(..) " Tropas de la Novena Brigada capturaron a la principal cabecilla del frente 66 "Joselo Lazada", alias Araceli, señalada de hacer parte del tercer anillo de seguridad de "Alfonso Cano", además de figurar entre los 20 más buscadas en Tolima, Huila y Cauca (.. .) Durante el operativo, el Ejército informó que murieron dos hombres que hacían parte del anillo de seguridad de "Araceli" (.. .) la mujer resultó herida durante los enfrentamientos, pero que recibió los primeros auxilios de manos del enfermero de combate, procediéndose a su traslado inmediato al hospital universitario de Neiva "Hernando Moncaleano".

De acuerdo con inteligencia del Ejército, "Araceli" hacía parte del tercer anillo de seguridad de "Alfonso Cano" y tenía la misión principal de custodiar el corredor de movilidad histórico que inicia desde Marquetalia, Tolima, pasando por el sector de Río Negro y Río Chiquito en el Huila para finalmente consolidarse en el municipio de Páez, Cauca"¹⁶ .

Esto coincide con la versión de los solicitantes de Restitución de Tierras en la Región de RIOCHIQUITO, algunos de los cuales han señalado a la Columna Joselo Lazada como la responsable de amenazas y asesinatos que han originado en la región desplazamientos, abandono forzado y despojo de predios. De acuerdo con la versión de un solicitante:

"El problema fue de la gente que a veces es de mala fe y le iban con cuentos a donde el comandante JERONIMO (Comandante de la guerrilla) de que mi hijo mayor era paramilitar y empezaron a perseguirlo, en una ocasión se llevaron a un campamento a mi hijo y le decían que tenía que colaborarles pero mi hijo no decía nada, y un día de mañana le dijeron a mi hijo que habían hecho una reunión y que ya lo habían declarado objetivo militar, eso fue en el año de 1999 salió para el Huila porque lo iban a matar. Después como estaban mis otros hijos que eran reservistas del ejército también, de pronto un domingo yo tenía un primo y un ahijado que también habían pagado servicio y se llevaron a un primo y el escuchó que nos iban a matar, se salió para el pueblo y me contó que nos iban a matar y lo que hice fue ese día salir y como vieron que nos habíamos ido nos quemaron la casa de Tambo de Mula y se llevaron el ganado"¹⁷.

Violencia Que Produjo El Desplazamiento y Consecuente Abandono De La Familia Valencia Perdomo

La violencia engendradora, hizo insostenible para una familia mantenerse al margen de tan devastador conflicto, situación que se reconoce por el señor JOAQUIN VALENCIA DÍAZ, quien trabajaba como transportador en un vehículo de servicio público, tipo bus escalera, de donde generaba el sustento para el sostenimiento de su familia, pero en el año 1991 actores armados que reconoce como guerrilla de las FARC-Frente Guerrillero No. 66 denominado

identificada con el JD 69179

¹⁶ Diario El Universal. "Capturan a "Araceli", del tercer anillo de seguridad de "Alfonso Cano"". Artículo Virtual, disponible en el siguiente enlace: <https://goo.gl/1hS9R7> Consultado el 15 de septiembre de 2016.

¹⁷ Aplicativo de Registro UAEGRTD. Relato de hechos de la Solicitud de restitución de tierras, identificada con el ID 199082.

“JOSELO LOZADA” se arraigó en la zona de ubicación de los predios, desplegando actividades delincuenciales, consistentes en reclutamiento ilegal de menores, cultivos de uso ilícito y tráfico de estupefacientes, entre otras.

Acentuando que el hecho de identificar a los comandantes del grupo armado ilegal, quienes fungían como determinadores de los ilícitos; conocidos, con los alias de “JERÓNIMO”, alias “POLLO”, alias “WILLIAM”, alias “ARACELLY” y alias “KELLY”, y el CABO DIAZ (JOSE OLMEDO DÍAZ VALENCIA), quien identifica el solicitante, como pariente suyo, se convirtieron en hechos generadores de la victimización sufrida por él y su núcleo familiar, trayendo con sigilo falsas acusaciones de la gente del sector en contra de su hijo JAIBER VALENCIA, a quien señalaron de pertenecer a grupos paramilitares; ocasionó retaliaciones del grupo guerrillero al mando de alias “Jerónimo”, quien ordenó una persecución en contra de JAIBER para finalmente declararlo “objetivo militar”, provocando el inmediato desplazamiento de su hijo en el año 1999, con destino al departamento del Huila, amenazas que se incrementaron por la vinculación de sus restantes hijos varones y algunos sobrinos al servicio de las Fuerzas Armadas regulares, y ante la negativa de la familia VALENCIA PERDOMO de colaborar con este grupo ilegal, trajo como consecuencia amenazas y la destrucción de la mejora que había construido en el predio TAMBO DE MULA, así como el hurto de semovientes. Hechos estos que generaron tanta zozobra en su núcleo familiar, que se vieron obligados a desplazarse de manera conjunta.

Es así, que en el momento del desplazamiento ocurrido el 6 de julio de 1999, los cuatro predios solicitados en restitución, quedaron en circunstancias de abandono, pues JOQUIN VALENCIA y su núcleo familiar, se trasladó al municipio de La Plata-Huila, donde alquiló una vivienda, trasladándose posteriormente a la ciudad de Neiva. Siendo evidente que tras el desplazamiento padecido nunca ha retornado a ninguno de los predios y desconoce las condiciones en las que se encuentran actualmente.

Aunque por rumores de los vecinos del predio TAMBO DE MULA, se enteró que para el año 2005, la guerrilla de las FARC, había realizado siembras en su propiedad, ejerciendo explotación activa.

4.2. Legitimación para impetrar la restitución

En el presente caso, no hay duda de las graves vulneraciones de los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, de los que fueron víctimas JOAQUIN VALENCIA DIAZ y su núcleo familiar, quienes claramente en sus intervenciones tanto en la etapa administrativa, como en la etapa judicial, dejaron plasmada su decisión imperativa de abandonar los predios donde residían y donde tenían sus proyectos productivos, en procura de proteger sus vidas, por lo que debieron trasladarse a la ciudad de Neiva donde actualmente residen.

De igual manera dejan entrever en sus manifestaciones que su situación económica actual es precaria, y que han logrado sobrevivir en el transcurso del desplazamiento con gran esfuerzo, apoyándose con el producto de la compraventa que celebró sobre el vehículo tipo bus escalera en el que trabajaba, y cuyo dinero utilizó para adquirir un pequeño predio en NEIVA. Y para subsistir desarrolla como actividad laboral el transporte de personas y mercancía de manera informal, toda vez que perdió todo su patrimonio.

Así las cosas, se reitera, que el solicitante JOAQUIN VALENCIA DIAZ y su núcleo familiar, se encuentran legitimados para accionar en Restitución de Tierras, por ser víctimas, acorde con lo preceptuado por el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, en razón de las violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos y/o infracciones al Derecho Internacional Humanitario en el marco de una justicia transicional toda vez que el solicitante y su grupo familiar cumplen con la calidad de víctimas que contempla el referido artículo.

Así mismo, el solicitante JOAQUIN VALENCIA DIAZ y su esposa se encuentran legitimados para reclamar la reparación integral a su favor, toda vez que cumplieron con los requisitos sustanciales consagrados en el artículo 75 y 81 de la precitada ley.

4.3. Hay lugar a reconocer al solicitante y grupo familiar como víctimas y acceder a las pretensiones incoadas con la solicitud

Avizora el despacho que la condición de víctima de abandono forzado en el marco del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3, 74 y 75 de la ley 1448 de 2011. Se encuentran cumplidos, toda vez que la UAEDGRT Territorial Cauca, con los elementos materiales probatorios allegados, indica que se trata de un desplazamiento forzado que trajo como efecto colateral el obligado abandono de los predios objeto de restitución a causa del conflicto armado. En suma, también se debe a causa de las violaciones graves, sistemáticas y manifiestas a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado en la zona Veredal del Municipio de Páez, Departamento del Cauca, producto de la presencia de actores armados que se disputaban el control territorial y la hegemonía en esa región.

Por tanto encuentra este estrado, que el señor JOAQUIN VALENCIA DIAZ, junto con su esposa y su núcleo familiar, quienes residían y explotaban los predios Tambo de Mula, Valle Bonito, Calle 2 No. 4-40 (Centro poblado de Rio Chiquito) y El vergel, ubicados en el Corregimiento de Rio Chiquito del Municipio de Páez, Cauca, son merecedores de la protección efectiva jurídica y material de la restitución de la tierra, por ser víctimas de abandono forzado de sus predios como producto del conflicto armado interno.

4.4. Relación Jurídica de los predios con el solicitante y su grupo familiar:

En cuanto a los predios TAMBO DE MULA y VALLE BONITO, según el recuento fáctico, ostenta la calidad de propietario por adjudicación del INCORA, así:

El predio “Tambo de Mula” ubicado en el Corregimiento Rio Chiquito, del Municipio de Páez, Cauca, cuya área georreferenciada es de **(29) Hectáreas + 5367 M² metros cuadrados (5367m²)**, fue adquirido por el señor JOAQUIN VALENCIA DIAZ, mediante ADJUDICACIÓN DE BALDIOS, del 29 de marzo de 1979, por resolución No.309¹⁸, proferida por el INCORA, e inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvia, Cauca, asociado al número de Matrícula Inmobiliaria **134-1662**, refiriendo una superficie de **29 hectáreas 3000 metros** y cédula catastral 19-517-00-02-0016-0016-000.

En cuanto al predio Valle Bonito, ubicado en la Vereda La Estrella, Corregimiento Rio Chiquito, del Municipio de Páez, Cauca, con un área georreferenciada de **(29) Hectáreas + 1983 M² metros cuadrados (1983 m²)**, fue adquirido por el señor JOAQUÍN VALENCIA DIAZ, también por ADJUDICACIÓN DE BALDIOS, mediante Resolución 488 de fecha 23-05-1979, expedida por el INCORA¹⁹, e inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvia, Cauca, asociado al número de Matrícula Inmobiliaria **134-1692**, refiriendo una superficie de **26 hectáreas 7.500 metros** y cédula catastral 19-517-00-02-0016-0016-000.

Por consiguiente se tiene que el solicitante ostentó su calidad de propietario de los predios TAMBO DE MULA Y VALLE BONITO, por muchos años, hasta que en el año 1999, ante la grave situación de orden público, el recrudecimiento del conflicto armado que se vivía en la zona, y la presencia activa por parte de grupos armados al margen de la ley, entre ellos, el frente 66 “Joselo Lozada” de las FARC, quienes atemorizaban a la población civil. En consecuencia debió salir desplazados junto con su esposa e hijos al Municipio de La Plata, Huila, trasladándose luego

¹⁸ Folio 6 vto.

¹⁹ Folio 7 vto.

a la ciudad de Neiva, pues, las falsas acusaciones en contra de su hijo JAIBER VALENCIA, generaron persecuciones, y amenazas por parte del grupo armado, incrementándose estas con la vinculación de sus restantes hijos varones y algunos sobrinos al servicio de las Fuerzas Armadas regulares, cuestión que forjó retaliación del grupo ilegal, consistente en la destrucción de la mejora que había construido en el predio Tambo de Mula, así como el hurto de semovientes, desencadenando zozobra en su núcleo familiar por lo que se vieron obligados a desplazarse de manera conjunta.

Con referencia a los predios Calle 2 No. 4-04 y EL VERGEL, ostentan la calidad de OCUPANTES, de predios baldíos,

La naturaleza jurídica de los fundos como terrenos baldíos, se determina porque no tiene antecedente registral de titular de derecho real inscrito, no existe título originario de dominio, mediante adjudicación, otorgado a persona alguna por el Estado o el ente territorial donde éste se ubica; y la adquisición que el señor JOAQUÍN VALENCIA DÍAZ y su esposa, realizaron en el año 1982 con el predio con mejora ubicado en la CALLE 2 No.4-04 mediante compraventa celebrada con el señor FILEMON PUYO ANAYA; fue de mejoras, y de acuerdo con el Informe Técnico Predial, este bien se identifica catastralmente con el número 19517050000160007000 a nombre de María Eliacir Perdomo, (cónyuge del solicitante).

Igual condición recae sobre el predio “EL VERGEL”, adquirido por también por el señor JOAQUÍN VALENCIA DÍAZ y su esposa, realizada en el año 1982 con el predio mediante compraventa celebrada con el señor JOAQUIN VALENCIA; del cual realizó la explotación económica del suelo a través de hechos positivos propios de dueño, y de acuerdo con el Informe Técnico Predial, este bien se identifica catastralmente con el número 19517000200160206000 con jurisdicción catastral del IGAG, mediante resolución 19-517-00232016 del 4-11-2016.

Conclúyese entonces que el señor JOQUÍN VALENCIA DÍAZ y su esposa MARÍA ELIACIR PERDOMO ANDRADE, en efecto, acreditan una relación o un vínculo jurídico con LOS PREDIOS, en calidad de **ocupantes** entre los años 1982 y el año 1999, cuando debió desplazarse forzosamente en razón de la situación de violencia.

4.5. Condiciones para la restitución de tierras en el caso de estudio

Para el caso que nos ocupa, cabe recordar que en la actualidad el solicitante y su núcleo familiar, no han retornado a sus predios, porque aún sienten temor, además porque los inmuebles que debieron desertar se encuentran en total abandono y carecen de condiciones dignas. De igual forma no hay duda, sobre la convergencia de los requerimientos para ser titular de la acción de restitución de tierras, del solicitante JOAQUIN VALENCIA DIAZ, al igual que su núcleo familiar, conformado para ese entonces por su esposa MARIA ELIACIR PERDOMO ANDRADE, sus doce hijos JAIVER, ORGENI, JOSÉFARID, JOAQUIN VALENCIA (QEPD), ALVINO, JULIO CESAR, RULVER, JEFFERSON, MARIA ELIACIR, NELSY GINELA, ANA RUTH, EIDY SMITH VALENCIA PERDOMO y sus dos nietos DILSON GERMAN VALENCIA PERDOMO y DUBAN EDUARDO VALENCIA PERDOMO; son VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO POR DEZPLAZAMIENTO FORZADO y en razón de ello, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a incluir a la solicitante y su grupo familiar, en el Registro Único de Víctimas, para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, y las ayudas humanitarias acorde a la calidad que se reconozca, debiendo rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de tales medidas.

4.6. Como Operará La Materialización De La Restitución De Tierras En El Caso De Estudio.

En lo atinente al caso en estudio, se tiene que el señor JOAQUÍN VALENCIA DIAZ y MARIA ELIACIR PERDOMO ANDRADE, solicitan la restitución de 4 predios así: “TAMBO DE MULA”, “VALLE BONITO”, “Calle 2 No.4-40” y “EL VERGEL”, todos ubicados en Corregimiento Rio Riquito del Municipio de PAEZ, Cauca.

De tal manera que con relación a los predios TAMBO DE MULA, cuya área georreferenciada es de **(29) Hectáreas + 5367 M² metros cuadrados (5367m²)**, y Matrícula Inmobiliaria **134-1662**; y VALLE BONITO, con un área georreferenciada de **(29) Hectáreas + 1983 M² metros cuadrados (1983 m²)**, con Matrícula Inmobiliaria **134-1692**, ostenta la calidad de propietario, por adjudicación que hiciera en el entonces INCORA, mediante resoluciones 309 y 488 en el año 1979, tal como consta en las anotaciones de los certificados de tradición respectivamente.

En consecuencia, en cuanto a los predios “Tambo de Mula”, y “Valle Bonito”, se encuentran cumplidos los presupuestos establecidos en la Ley para adquirir la propiedad sobre inmuebles, esto es las resoluciones de adjudicación 309 y 488, que hiciera el INCORA, a JOAQUIN VALENCIA DIAZ, y el registro de la misma (Art. 756 CC), por lo que jurídicamente es el Titular del derecho real de dominio de los inmuebles enunciados, en consecuencia la relación del reclamante con los predios Tambo de Mula y Valle Bonito, es de PROPIEDAD, como lo refiere la unidad UAEGRTD.

Así pues, examinado lo anterior el Juzgado Observa acreditada la calidad de Propietario de los predios enunciados anteriormente, del señor JOAQUIN VALENCIA DIAZ, por lo tanto se inhibe de efectuar la formalización de los predios TAMBO DE MULA y VALLE BONITO, por no ser necesaria, pero se procederá a la Restitución Material, esto es a efectuar la diligencia de entrega de los predios toda vez que los solicitantes no han retornado a los mismos.

Continuando el análisis y en lo que concierne a los predios Calle 2 No. 4-04 y “EL VERGEL”, ubicados en el Corregimiento Rio Chiquito, Municipio de Páez, Cauca, se sabe que la relación Jurídica de los solicitantes con el predio es de “OCUPANTES”, determinándose porque **no** tiene antecedentes registral de titularidad de derecho real inscrito, **no** existe título originario de dominio, mediante adjudicación, otorgado a persona alguna por el Estado o el ente territorial donde éste se ubica; y la adquisición que el señor JOAQUÍN VALENCIA DÍAZ y su esposa, realizaron en el año 1982 referente al predio con mejora ubicado en la CALLE 2 No.4-04 dicen haberla efectuado mediante “compraventa verbal” con el señor FILEMON PUYO ANAYA; y de la revisión del Folio de Matrícula Inmobiliaria correspondiente al Número 134-17328 del Circulo Registral de Silvia, Cauca²⁰, se verifica que se dio apertura el día 22 de noviembre de 2016, consignándose como primera anotación el registro de la resolución 0654 del 19 de agosto de 2016, de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas, inmueble este que se encuentra radicado a nombre de la Nación, permitiéndose ratificar que el inmueble carece de titulares de derecho real de dominio.

Caso similar ocurre con el predio “EL VERGEL”, que según manifestación del solicitante lo adquirió también por “compraventa” realizada en el año 1982 con el señor JOAQUIN

²⁰ Folio 100

VALENCIA; y previa revisión del Folio de Matrícula Inmobiliaria correspondiente al Número 134-17327 del Circulo Registral de Silvia, Cauca²¹, se establece de igual manera que se dio apertura el día 22 de noviembre de 2016, consignándose como primera anotación el registro de la resolución 0654 del 19 de agosto de 2016, de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas, inmueble este que se encuentra radicado a nombre de la Nación, permitiéndose concluir que el inmueble carece de titulares de derecho real de dominio.

Razón por la cual frente al caso en materia es necesario hacer referencia a lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, quien señala:

“En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión²²..”.

Por otro lado señala también en dicha sentencia que:

“Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente [...], se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario [...] sino de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción [...].”²³.

En consecuencia, tal como se refirió en precedencia, en el presente caso los predios “Calle 2 No.4-40” y “EL VERGEL”, cuya restitución se depreca, carecen de antecedentes registrales y no existe medio de convicción alguna que acredite que haya sido adjudicado a particulares, por lo que la relación jurídica que se predica respecto de los actores, es de OCUPACION, y dada la apertura efectuada a nombre de la Nación, se presumen baldíos.

De tal manera que al ostentar los solicitantes una relación jurídica de OCUPANTES, considera este despacho judicial que para efectos de la formalización de los predios en favor de los solicitantes, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994, y el Decreto 2664 de 1994, para que resulte procedente la adjudicación, esto es:

- ✓ Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria²⁴
- ✓ Conforme al artículo 69, 71 de la ley 160 de 1994.,

“(i) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años²⁵; (ii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes²⁶, (iii) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo

²¹ Folio 101

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Sentencia STC5011-2017, del 7 de abril de 2017

²³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Sentencia STC5011-2017, del 7 de abril de 2017

²⁴ Decreto 19 de 2012, artículo 107

²⁵ Art. 69 Ley 160 de 1994

²⁶ Art. 71 Ley 160 de 1994

Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación²⁷, Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

✓ **Conforme al Art. 72 de la Ley 160 de 1994...**

“(iv) No se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, en el momento de presentar la solicitud de titulación el peticionario deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, si es o no propietario o poseedor de otros inmuebles rurales en el territorio nacional.

Serán absolutamente nulas las adjudicaciones que se efectúen con violación de la prohibición establecida en este artículo”.

Con base en lo antes señalado, y teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente, no hay duda que los solicitantes JOAQUIN VALENCIA DIAZ y MARIA ELIACIR PERDOMO y su núcleo familiar, explotaron los predios “Calle 2 No.4-40” y “EL VERGEL”, ubicados en el Corregimiento de Rio Chiquito, Municipio de Páez, Cauca por más de 20 años, vivieron en él, realizaron actividades pecuarias en el predio “El Vergel, y se sustentaban de lo que producía. En cuanto a su patrimonio bien se sabe que en su calidad de desplazados por el conflicto armado, su calidad de vida fue desmejorada, a tal punto que en el lugar donde residen actualmente apenas logran subsistir. De igual manera, las manifestaciones en la solicitud y los elementos recaudados por la UAEGRTD, se presumen fidedignos al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, y dicha información está debidamente corroborada por los testigos José Abelardo Vargas Aquite y Leonidas Tiafi Campo²⁸, de tal manera que logra formar el convencimiento del Juzgado, acreditándose así lo atinente a la ocupación.

Pero toma preponderancia en este punto para el despacho, lo preceptuado en el artículo 72 de la Ley 160 de 1994, atinente a que para poder adjudicar un terreno baldío al ocupante, el mismo no deberá ser propietario de otros bienes, y para el caso en estudio está establecido que el señor JOAQUIN VALENCIA DIAZ, es propietario de los predios TAMBO DE MULA y VALLE BONITO, cuyas áreas georreferenciadas son de (29) Hectáreas + 5367 M2 metros cuadrados (5367m2), y (29) Hectáreas + 1983 M2 metros cuadrados (1983 m2) respectivamente, situación expresa que imposibilita, la adjudicación de otros predios, toda vez que las extensiones de los mencionados inmuebles superan la UAF para el municipio de PAEZ ello en concordancia con lo previsto en la Sentencia C-517 de 2016. Razón por la cual este despacho NEGARA la ADJUDICACIÓN de los predios “Calle 2 No.4-40” y “EL VERGEL”, ubicados en el Corregimiento de Rio Chiquito, Municipio de Páez. Por consiguiente dichos predios seguirán a cargo de la Nación, por lo que se ordenará la entrega material correspondiente.

Por otro lado se sabe acorde a los hechos y lo probado en la etapa judicial, que el señor JOAQUIN VALENCIA DIAZ y MARIA ELIACIR PERDOMO ANDRADE, no retornaron a los inmuebles de su propiedad, en los testimonios recibidos manifestaron que adquirieron un predio, en la Ciudad de Neiva, y su deseo es vivir allí, por diferentes factores: **primero** por la

²⁷ Art. 71 Ley 160 de 1994

²⁸ Testimonios recepcionados por la UAEGRTD, EN Informe Técnico de Recolección de Pruebas sociales (Folios 19 y 25 CD)

avanzada edad de los dos; **segundo** por el estado de salud de MARIA ELIACIR PERDOMO (manifiesta que padece Mieloma Múltiple, sufre de la columna, se recuesta y se le parten los huesitos); **tercero**, porque no están en condiciones de explotar económicamente los predios por lo lejano de los mismos, y el abandono y el difícil acceso para ingresar a ellos, (hecho que resulto evidente en la diligencia de inspección judicial realizada por el Despacho, donde se confirmó la dificultad de acceder a los predios, el evidente abandono, y difícil manejo de proyectos productivos, para los solicitantes dada su avanzada edad) y **cuarto**, tienen, aunque precariamente estabilizada su vida en Neiva donde se puede dar un mejor futuro para su familia, por esto el **Despacho desde ya anticipa que aplicará el fenómeno jurídico de la compensación, por las razones que a continuación se explicaran:**

La garantía del derecho a la justicia es el fundamento del derecho a la reparación integral de quienes han sido víctimas de graves violaciones a derechos humanos, de tal manera que es necesaria la mayor articulación posible en la búsqueda del restablecimiento pleno.

A la luz de la Doctrina Jurisprudencial reseñada bien puede concluirse que el espíritu de la ley 1448 de 2011 es que quienes como consecuencia del conflicto armado debieron abandonar sus tierras, vuelvan a ellas en las mismas circunstancias en que se encontraban antes de acaecer el hecho victimizante, por ello es que la restitución jurídica y material es siempre la pretensión preferente desde el punto de vista de la justicia restaurativa, salvo eventos excepcionales que lo hagan imposible y es en esos eventos en los que cuando el Estado no logre recuperar o se le imposibilite poner a la víctima en condición igual o mejor a la ocurrencia del hecho victimizante, debe de manera subsidiaria otorgarle a la víctima una opción diferente, de conformidad con lo consagrada en el Art. 72 inciso 5 de la Ley 1448 de 2011, y que al tenor reza:

"... En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución..."

En concordancia con el artículo 38 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011, que establece:

"Definición de las características del predio equivalente. Para efectos de aplicación de las disposiciones sobre restitución de tierras se tendrán en cuenta las siguientes: Por equivalencia medioambiental. Son las compensaciones que identifican, miden y caracterizan los atributos de los componentes naturales que poseen los predios objeto de restitución. En caso de no poder ser restituido el mismo predio por cualquiera de las circunstancias que contempla la ley, se buscará otro predio para compensar por un bien equivalente que posea similares condiciones medioambientales y productivas, al que originalmente no se pudo restituir. Cuando se va a equiparar un bien por otro bajo las condiciones medioambientales, se deben identificar los atributos del medio natural y del medio socioeconómico donde se encuentra cada predio. Por equivalencia económica. La compensación por equivalencia económica se refiere a la entrega de un predio, urbano o rural, por otro predio con avalúo equivalente. Por equivalencia económica con pago en efectivo. Cuando no sea posible realizar las compensaciones por equivalencias medioambientales o económicas, se realizará el pago en efectivo, siguiendo los parámetros en

función de los avalúos estipulados en la reglamentación y los manuales técnicos que expida la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas."

La Restitución por equivalencia, compensación o indemnización, debe darse con el beneplácito de la víctima, pues de lo contrario, al obligarse a la víctima a retornar, se le estaría revictimizando al ponerla otra vez en estado de vulnerabilidad.

Es dable afirmar, basado en las pruebas glosadas al legajo, que no es posible la restitución material a los predios TAMBO DE MULA y BALLE BONITO, pues existen circunstancias excepcionales que permiten pensar en la compensación por equivalente, tales como el no retorno del solicitante y su familia, la avanzada edad de los solicitantes, su estabilidad a pesar de las precarias condiciones económicas en la ciudad de Neiva, la dificultad de iniciar un proyecto productivo en el predio por el estado de salud de la señora MARIA ELIACIR PERDOMO y el difícil acceso a los mismos, no solo por su extensión sino por ser de difícil manejo.

Aunado a lo anterior se tiene que en forma directa y bajo la gravedad del juramento el solicitante y su esposa expresaron su deseo de no querer retornar al predio, estos argumentos, constituyen los fundamentos para que sea posible afirmar inequívocamente que no están dadas las condiciones para la restitución material de los predios reclamados y de obligárseles a retornar, se estarían violentando los principio señalados por la Corte Constitucional en la ya citada sentencia C-715 de 2012, cuando establece que:

"...i) el derecho de todos los refugiados y desplazados a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen."

De acuerdo con la citada Doctrina Jurisprudencial el regreso se refiere a la restitución situ, retorno mismo que debe ser voluntario, seguro y digno, y de no darse un regreso en esas condiciones o fuese imposible el mismo la Corte ha expresado que:

"...el Estado debe es garantizar el acceso a una compensación o Indemnización adecuada, para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello..."

De los lineamientos anteriores se concluye que si la finalidad del estado colombiano es brindarle al reclamante víctima del desplazamiento forzado por razones del conflicto armado interno, las garantías necesarias para un retorno seguro y en procura del restablecimiento de sus derechos y los de su núcleo familiar en igual o en mejores condiciones en que éstas vivían al momento del desplazamiento, de forma tal que puedan regresar en condiciones dignas, esas condiciones no se vislumbran en el caso que ocupa la atención del Despacho, pues lo que se tiene es un grupo familiar que se encuentra radicado en Neiva, en condiciones difíciles pero soportables, que no pueden retornar al predio porque este no garantiza seguridad en cuanto a sostenibilidad económica y que no quieren retornar.

Corolario de lo anterior, ha de decirse que es cierto que no todas las víctimas del conflicto armado sufrido por este país, son reacias a retornar a sus predios, lo que la realidad indica es que

muchos ya retornaron, incluso antes de que se iniciara la restitución de tierras vía judicial; sin embargo existen víctimas que constituyen la excepción, que optan por no retornar, pero no por simple capricho, sino porque les asisten razones fuertes que no pueden ser dejadas a un lado, pues la sentencia debe ser justa, y desde esa perspectiva el Estado representado en los jueces y magistrados de tierras, no puede pretender que quienes han sido víctimas del conflicto armado, tengan además que ser obligados a regresar a aquellos lugares en los que sufrieron violaciones a sus derechos humanos, razones suficientes para considerar que las causales de compensación que establece la Ley 1448 de 2011, no son taxativas y que es imperativo para el juez, interpretar tal norma de manera amplia, para casos como el que se examina.

Por todo lo anterior se protegerá el derecho fundamental a la restitución de tierras del reclamante JOAQUIN VALENCIA DIAZ y su cónyuge MARIA ELIACIR PERDOMO ANDRADE, sobre el predio solicitado en restitución, y de conformidad con el Art. 72 inciso 5o de la Ley 1448 de 2011, en coherencia con el Art. 38 decreto 4826 de 2011, se ordenará con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, una restitución por EQUIVALENCIA en los términos que regula el decreto citado, y en caso de que no sea posible ésta paridad, podrá acudir, subsidiariamente, a la EQUIVALENCIA ECONÓMICA CON PAGO EN EFECTIVO, contando ineludiblemente con la participación directa y suficientemente informada del reclamante y su núcleo familiar, pero para efectos de garantizar con eficacia el derecho fundamental a restitución, atendiendo el avalúo de los predios TAMBO DE MULA y VALLE BONITO, que son de gran extensión, se faculta al fondo para que se compense con un predio de características similares en NEIVA, o en el lugar que voluntariamente accedan las víctimas.

Hecho lo anterior se procederá a emitir las órdenes pertinentes para que los predios TAMBO DE MULA y VALLE BONITO pasen a favor del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, exclusivo efecto para el cual se levantarán las medidas de protección de prohibición de enajenación.

Se ordenará que el predio que se otorgue por compensación a los Solicitantes, por parte del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se les inscriba, en su respectivo folio de matrícula inmobiliaria, la prohibición de transferir los derechos patrimoniales así obtenidos durante un período de dos (2) años, contados a partir de la formalización y entrega del predio sustituto y conforme lo dispone el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Se ordenará a la Alcaldía del respectivo **municipio donde se ubiquen los predios entregados en compensación por equivalencia**, que exonere al solicitante del pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones en favor de las víctimas y durante los dos años siguientes a la formalización y entrega de tal inmueble, en cumplimiento del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 del 2011.

En lo atinente a los servicios públicos domiciliarios, como quiera que no se demostró que existieran obligaciones pendientes por ese concepto, no se accederá a las súplicas por tales rubros, lo cual no es óbice para que, en el evento de llegarse a demostrar los mismos, en razón del seguimiento que se hará a éste fallo, se impartan las órdenes a que haya lugar.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN, CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER la calidad de VICTIMAS del conflicto armado por DESPLAZAMIENTO FORZADO, a los solicitantes JOAQUIN VALENCIA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No.12.268.120 expedida en la Plata Huila y su Cónyuge MARIA ELIACIR PERDOMO ANDRADE, con cédula de ciudadanía No.34.517.027 y su grupo familiar conformado así:

Nombre	Identificación	Edad	Parentesco con el reclamante
Jaiber Valencia Perdomo	4.896.108		Hijo
José Farid Valencia Perdomo	10.560.058		Hijo
Albino Valencia Perdomo	12.278.036		Hijo
Julio Cesar Valencia Perdomo	12.279.011		Hijo
Rulber Valencia Perdomo	12.280.646		Hijo
Yeferson Valencia Perdomo	1.075.238.193		Hijo
María Eliacir Valencia Perdomo	25.561.683		Hijo
Nelcy Yinela Valencia Perdomo	36.308.419		Hijo
Ana Ruth Valencia Perdomo	36.314.979		Hijo
Eidi Esmid Valencia Perdomo	1.075.228.335		Hijo
Maria Orgeni Valencia Perdomo	26.471.502		Hijo
Dilson German Valencia Perdomo	1.075.226.661		Nieto
Duván Eductor Valencia Perdomo	1.075.294.979		Nieto

SEGUNDO. NEGAR, la adjudicación del predio con mejora ubicado en la CALLE 2 No. 4-04, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 134-17328, y el predio EL VERGEL, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 134-17327 a nombre de la Nación, ubicados en el Corregimiento de Rio Chiquito, Municipio de Páez (Belalcazar), Cauca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. ORDENAR la entrega material de los predios CALLE 2 No. 4-04, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 134-17328, y el predio EL VERGEL, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 134-17327, a la Agencia Nacional de Tierras Despojadas, para lo de su cargo.

CUARTO. ORDENAR, la cancelación de las medidas respectivas y las anotaciones correspondientes en los folios de Matricula Inmobiliaria, 134-17328 y 134-17327, de los predios descritos anteriormente.

QUINTO. RECONOCER, y por ende PROTEGER el derecho fundamental a la restitución formal y material al señor JOAQUIN VALENCIA DIAZ, identificado con la cédula

No.12.268.120 como propietario de los predios solicitados en restitución y a su cónyuge MARIA ELIACIR PERDOMO ANDRADE, identificada con C.C. 34.517.027; acorde con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia. Para con los predios TAMBO DE MULA, cuya área georreferenciada es de (29) Hectáreas + 5367 M2 metros cuadrados (5367m2), y Matrícula Inmobiliaria 134-1662; y VALLE BONITO, con un área georreferenciada de (29) Hectáreas + 1983 M2 metros cuadrados (1983 m2), con Matrícula Inmobiliaria 134-1692, tal como consta en las anotaciones de los certificados de tradición respectivamente, plenamente identificados con linderos, coordenadas y planos en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, de conformidad con el Art. 72 inciso 5o de la Ley 1448 de 2011, en coherencia con el Art. 38 decreto 4826 de 2011, se ordenará con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, una restitución por EQUIVALENCIA en los términos que regula el decreto citado, y en caso de que no sea posible ésta paridad, podrá acudir, subsidiariamente, a la EQUIVALENCIA ECONÓMICA CON PAGO EN EFECTIVO, contando ineludiblemente con la participación directa y suficientemente informada del reclamante y su núcleo familiar. Para efectos de garantizar con eficacia el derecho fundamental a restitución, atendiendo el avalúo de los predios por su difícil acceso y condiciones actuales, se faculta al fondo para que se compense con un predio que albergue las características similares de los dos predios restituidos, en Neiva o en el lugar que voluntariamente accedan las víctimas.

Se ordenará que el predio que se otorgue por compensación a los Solicitantes, por parte del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se les inscriba, en su respectivo folio de matrícula inmobiliaria, **la prohibición de transferir los derechos patrimoniales así obtenidos durante un período de dos (2) años**, contados a partir de la formalización y entrega del predio sustituto y conforme lo dispone el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO. ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de PAEZ, CAUCA:

1. ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA en los folios de matrícula inmobiliaria 134-1662, correspondiente al predio TAMBO DE MULA, y en el Folio de Matrícula Inmobiliaria 134-1662 correspondiente al predio VALLE BONITO, objeto de restitución, ubicados en el Corregimiento de Rio Chiquito, Municipio de PAEZ, CAUCA. plenamente identificados con linderos, coordenadas y planos en la parte motiva de esta providencia.
2. Actualizar los Folios de Matrícula No. 134-1662 y 134-1692, en cuanto a su área, linderos, con base a la información indicada en el fallo.
3. Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de estos predios.

4. Anotar la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, una vez aperturados los folios, igualmente la Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, los certificados de tradición que correspondan a los predios restituidos, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.
5. **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares que afecten los inmuebles restituidos e individualizados en este fallo y plasmadas en los folios de Matrícula Inmobiliaria No. 134-1662 y 134-1692.

SÉPTIMO. Todas las medidas restaurativas que involucren directamente al predio a compensar, tales como cancelación de impuesto predial, subsidio de vivienda y proyectos productivos, se emitirán cuando se conozca el predio a compensar, porque eventualmente puede llegarse a la compensación monetaria y dichas ordenes serían innecesarias.

OCTAVO. **OFICIAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", para que dentro una vez actualizada cabida y linderos, basado en esta sentencia, proceda a la actualización del **PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL** de los predios restituidos, siendo sus linderos actuales los relacionados en ésta sentencia.

NOVENO. **ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de **PAEZ, CAUCA**, se dé aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4800 de 2011 y al acuerdo ya expedido por el Consejo municipal, para la condonación de la deuda existente por impuesto predial y otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, y **la exoneración de los mismos por dos años contados a partir de esta sentencia**, con relación a los predios rurales restituidos, denominados **TAMBO DE MULA**, y **VALLE BONITO** del Corregimiento **RIO CHIQUITO**, Municipio de **PAEZ**, Departamento del Cauca.

DÉCIMO. Para Garantizar la restitución integral, este despacho ordena:

- a. Ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje **-SENA-**, para que vinculen a los aquí reconocidos como víctimas y a sus núcleos familiares a programas de formación y capacitación técnica.
- b. Se ordena oficiar al Centro de Memoria Histórica, informándole de lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Corregimiento de Rio Chiquito, Municipio de **PAEZ, CAUCA**.
- c. Ordenar al Ministerio de Salud a través del sistema de seguridad social que ingrese a los solicitantes y a su núcleo familiar a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria, y de rehabilitación, aplicando el enfoque diferencial por tratarse de víctimas del conflicto armado interno. Y previa voluntariedad de las víctimas reconocidas los programas Psicosociales que tienen implementados.
- d. Se ordena oficiar a las autoridades militares y policiales pertinentes y competentes, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a los solicitantes para garantizar lo dispuesto en este fallo.

- e. Se ordena al FONDO DE RESTITUCION DE TIERRAS, que realice el análisis financiero de las acreencias que puedan tener los integrantes del núcleo familiar restituido, especialmente la deuda contraída por el solicitante con el Banco Agrario, para que concluyan si estas pueden ser adscritas al plan de alivio de pasivos, y que rindan el informe pertinente para que la Juez proceda a emitir las ordenes legales correspondientes.
- f. No se ordenará la cancelación de servicios públicos domiciliarios, por cuanto no se encuentra demostrado que existan deudas al respecto, de confirmarse se emitirán las ordenes pertinentes con la facultad pos fallo, otorgada a los Jueces de restitución de Tierras.

UNDÉCIMO. SE ORDENA la ENTREGA SIMBÓLICA de los predios objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, y a favor de los solicitantes.

En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, los predios al solicitante y su cónyuge, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, lo anterior, en un término máximo de cinco (5) días, luego de ejecutoriado este fallo. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

DUODÉCIMO. Queden comprendidas en este punto, todas las demás órdenes que se hagan necesarias y ante las entidades competentes, para efectos de la restitución integral y que resulten consecuentes y necesarias en este particular caso.

DECIMOTERCERO. Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remítase copia de la sentencia a todas las entidades, vía correo electrónico.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

(Firmado electrónicamente)
NEFER LESLY RUALES MORA